

21 Nuestra Constitución

Historia de la libertad
y soberanía del pueblo
MEXICANO



**DEL PODER JUDICIAL
ARTÍCULOS 94 AL 107**



INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS
DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



OBRA PUBLICADA CON MOTIVO DEL LXXX ANIVERSARIO
DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Esta publicación fue realizada por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.

Vocal Ejecutivo

Dra. Guadalupe Rivera Marín

Dirección de Difusión

Lic. Jorge S. Gutiérrez Vázquez

Dirección de Investigación y Documentación

Mtro. Ángel González Morales

CONSEJO TÉCNICO

Gastón García Cantú, Mtra. Ma. del Refugio González, Dr. Álvaro Matute Aguirre, Dr. Santiago Portilla Gil de Partearroyo, Mtra. Berta Ulloa Ortiz y Dr. Fausto Zerón-Medina. Secretaria técnica: Mtra. Teresa Franco González Salas

Coordinador General de la Obra

Dr. Emilio O. Rabasa

Asesoría

Mtra. Ma. del Refugio González y Lic. Juan Ramírez Marín

Investigadores

Lic. Begoña C. Hernández y Lazo (coordinadora), Lic. Martha Ordaz Schroeder, Lic. Teresita del Niño Jesús Martínez Tufiño, Ricardo Rincón Huarota, Rafael Ruiz Hernández, Norma Flores Altamirano y Ma. Elizabeth Jaime Espinosa

Cuidado de la edición

Mariana Barrera Cordero y Alejandro Torrecillas G.

Diseño

José Luis Tello Contreras

Fotografías interiores del Archivo General de la Nación

Derechos Reservados © 1991 por
Instituto Nacional de Estudios Históricos
de la Revolución Mexicana
Louisiana 113, Col. Nápoles
C.P. 03810
Delegación Benito Juárez
México, D.F.
ISBN 968-805-557-3

CUADERNO No. 21

**DEL PODER JUDICIAL
ARTÍCULOS 94 AL 107**

ÍNDICE

	Pág.
PRESENTACIÓN	9
INTRODUCCIÓN	11
MARCO HISTÓRICO	15
Época Prehispánica	
Época Colonial	
Siglo XIX	
Siglo XX	
MARCO JURÍDICO	51
ARTÍCULO 94. Del Poder Judicial	51
Texto original de la Constitución de 1917	
Reformas o adiciones al artículo	
Texto vigente	
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes	
ARTÍCULO 95. Requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	54
Texto original de la Constitución de 1917	
Reformas o adiciones al artículo	
Texto vigente	
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes	
ARTÍCULO 96. De la elección de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	56
Texto original de la Constitución de 1917	
Reformas o adiciones al artículo	
Texto vigente	
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes	
ARTÍCULO 97. De los nombramientos de los magistrados de Circuito y de los jueces de Distrito.	57
Texto original de la Constitución de 1917	
Reformas o adiciones al artículo	
Texto vigente	
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes	

ARTÍCULO 98. De la ausencia de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 61

Texto original de la Constitución de 1917
Reformas o adiciones al artículo
Texto vigente
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

ARTÍCULO 99. Renuncia de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 63

Texto original de la Constitución de 1917
Reformas o adiciones al artículo
Texto vigente
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

ARTÍCULO 100. Licencias de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 64

Texto original de la Constitución de 1917
Reformas o adiciones al artículo
Texto vigente
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

ARTÍCULO 101. Limitaciones de los ministros, magistrados, jueces de distrito y secretarios, para ejercer otros cargos 65

Texto original de la Constitución de 1917
Reformas o adiciones al artículo
Texto vigente
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

ARTÍCULO 102. Organización del Ministerio Público de la Federación 66

Texto original de la Constitución de 1917
Reformas o adiciones al artículo
Texto vigente
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

ARTÍCULO 103. De las causas por las que procede el Juicio de Amparo 68

Texto original de la Constitución de 1917
Reformas o adiciones al artículo
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

ARTÍCULO 104. Asuntos que compete atender a los tribunales federales	69
Texto original de la Constitución de 1917	
Reformas o adiciones al artículo	
Texto vigente	
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes	
ARTÍCULO 105. Asuntos que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	72
Texto original de la Constitución de 1917	
Reformas o adiciones al artículo	
Texto vigente	
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes	
ARTÍCULO 106. Facultad de la Suprema Corte de dirimir conflictos entre tribunales del país	73
Texto original de la Constitución de 1917	
Reformas o adiciones al artículo	
Texto vigente	
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes	
ARTÍCULO 107. Procedimiento del juicio de amparo	73
Texto original de la Constitución de 1917	
Reformas o adiciones al artículo	
Texto vigente	
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes	
COMENTARIO JURÍDICO	87
BIBLIOGRAFÍA	107

PRESENTACIÓN

El Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana (INEHRM) edita la presente colección de cuadernos sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco de las celebraciones del Octogésimo Aniversario de la Revolución Mexicana.

La finalidad de esta obra es dar a conocer nuestra Ley Suprema vigente, en forma sencilla y general, a través de sus disposiciones, así como ofrecer el trasfondo histórico por el que ha transitado la actual Constitución desde su expedición.

Esta publicación alcanza un total de veinticinco cuadernos. En el primer número se proporciona una explicación genérica sobre las partes esenciales que integran nuestra Ley Fundamental y sus principales disposiciones. Los tres siguientes narran el proceso histórico que generó las Constituciones Federales de 1824, 1857 y 1917 que han regido a nuestro país.

Los cuadernos subsecuentes contienen un análisis jurídico y político de todos los artículos que conforman la Constitución actual, con breves notas sobre su origen y desarrollo histórico. Se señalan, también, modificaciones y adiciones que, en su caso, han tenido algunos preceptos, desde su expedición y vigencia hasta nuestros días.

Es de advertirse que cada cuaderno contiene una o varias disposiciones que no han sido agrupadas por materia, sino progresivamente, a fin de facilitar su publicación y hacer más accesible su consulta.

INTRODUCCIÓN

El presente cuaderno de la colección estudia los artículos correspondientes al Capítulo IV del Título Tercero de nuestra Constitución, que se refieren al poder Judicial de la Federación (del 94 al 107). Las principales funciones de ese poder son: proteger las garantías del individuo, mantener la soberanía federal y estatal dentro de los límites de sus respectivas competencias, circunscribir a cada poder a la función que le corresponda, y realizar la interpretación y aplicación del derecho en los casos sometidos a su conocimiento y resolución. El poder Judicial Federal es el supremo intérprete de la Constitución Política en los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 94 de la Ley Suprema señala cuáles son las instancias en donde se deposita el ejercicio del poder Judicial, a saber: en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito. El artículo 95 enumera los requisitos para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia, tales como, entre otros, ser ciudadano mexicano por nacimiento, poseer título profesional de abogado y gozar de buena reputación.

Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte corresponden al presidente de la República, y son sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso. Por su parte, los nombramientos de los magistrados de circuito y jueces de distrito los realiza la Suprema Corte (art. 97). Dichos funcionarios ejercen su cargo durante seis años y tienen la posibilidad de continuar o ser promovidos. De ser así pasarían a ser inamovibles, salvo por responsabilidades a las que se refiere el Título IV de la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios. Estos últimos, tal como lo señala el artículo 98, suplirán a los numerarios en sus faltas temporales. El artículo 99 prevé los casos de renuncia de los funcionarios mencionados, en tanto que el artículo 100 reglamenta los mecanismos para otorgar licencias a los ministros de la Corte.

Para garantizar la mayor independencia del poder Judicial, el artículo 101 prohíbe a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, a los magistrados de Circuito, a los jueces de Distrito, y a sus respectivos secretarios desempeñar otro empleo o cargo remunerado oficial o particular.

El artículo 102 de la Constitución enuncia las bases para el ejercicio del Ministerio Público Federal, organismo encargado de ejercer la acción persecutoria por delitos federales ante los tribunales federales. Así, participa e interviene en todo el proceso penal, desde las investigaciones iniciales y solicitud de las órdenes de aprehensión contra los inculcados, hasta las sentencias que tengan el carácter de definitivas. Cabe señalar que este órgano no forma parte del poder Judicial Federal sino que depende del Ejecutivo Federal.

El artículo 103 constitucional especifica qué tipo de controversias habrán de resolverse en los tribunales de la Federación por medio del juicio de amparo o juicio constitucional, mecanismo protector de los derechos del gobernado y de la supremacía de la Constitución. Por su parte, el artículo 104 señala, entre otros asuntos, la competencia de los tribunales de la Federación, tales como las controversias del orden civil o criminal, los recursos de revisión, litigios de derecho marítimo y los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

De conformidad con el artículo 105, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano competente para resolver los conflictos que surjan entre los poderes de un estado respecto a la constitucionalidad de sus actos; entre dos o más estados, y entre un estado y la Federación, o en los que la Federación sea parte. El artículo 106 establece que el poder Judicial Federal, fundamentalmente los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene facultades para resolver controversias entre los tribunales de la Federación; entre los tribunales de la Federación y los de los estados, y entre los tribunales de un estado y los de otro.

Por último, el artículo 107 consigna los lineamientos generales del juicio de amparo, institución jurídica mexicana nacida en el siglo pasado. El amparo es el medio que puede emplear un particular (llamado quejoso o agraviado) ante un juez federal, cuando estima que un acto de autoridad legislativa, ejecutiva o judicial, local o municipal, es violatorio de alguna de sus garantías individuales.

Los artículos descritos son analizados desde las perspectivas histórica y jurídica, con la finalidad de ofrecer al lector un conocimiento más detallado de los mismos.

MARCO HISTÓRICO

Época Prehispánica

La máxima autoridad judicial en México-Tenochtitlan la ejercía el *huey tlatoani*, supremo gobernante, quien tenía la obligación de administrar justicia tanto en el señorío tenochca como en los territorios dominados por el imperio azteca.

Durante el siglo XV y parte del XVI la sociedad mexicana se caracterizó por la existencia de una marcada estratificación social y una alta centralización del poder político, lo que llevó a la creación, entre otras cosas, de instituciones jurídicas específicas. El *huey tlatoani* era el juez supremo y la cabeza del aparato jurídico; sin embargo, la amplia gama de actividades judiciales era realizada por una serie de jueces organizados en tribunales jerarquizados.

El carácter estamental de la sociedad mexicana dividía a sus habitantes en dos grupos claramente diferenciados, los *pillis* o nobles y los *macehuales* o plebeyos. La legislación azteca adscribía a cada uno de esos sectores una serie de derechos y obligaciones perfectamente delimitados. En opinión de la etnohistoriadora Johanna Broda:

Los nobles tenían privilegios en cuanto a su vestuario, a las insignias que podían llevar, en lo relativo a sus viviendas, a su estilo de vida, etc. . . Una amplia gama de disposiciones legales se refería a la protección de tales privilegios entre los nobles, así como la prohibición para los macehuales de los mismos privilegios.

El derecho prehispánico, al determinar distinciones y privilegios entre los habitantes del señorío, creó tribunales que trataban los diversos asuntos judiciales según la posición social y la ocupación de los individuos en la comunidad. Así, la organización judicial prehispánica se sustentó en el funcionamiento de diversos tribunales, como fueron:

El *Tecalli*. Cada *calpulli* o barrio tenía un *tecalli* o tribunal en donde comparecían los *macehuales*. En éste, cuatro *tetechutin* o jueces, resolvían, principalmente, cuestiones matrimoniales y litigios de escasa importancia. Si el caso era grave, el *tecalli* remitía el proceso al *tlacxitlan*.

El *Tlacxitlan*. Aparte de ocuparse de los asuntos de gran importancia entre *macehuales*, trataba los casos judiciales relativos a la nobleza. Se encontraba ubicado en el palacio real y ahí acudían todos los jueces de los *tecalli* de Tenochtitlan y de las provincias sujetas al poder de los mexicas. Este juzgado se integraba por tres jueces de alta investidura, a saber: el *tlacatécatl* —juez superior y presidente del *tlacxitlan*, quien tuvo bajo su responsabilidad todos los *tecalli*—, el *cuahnochtli* y el *tlailotlac*.

El *Cihuacóatl*. Era el tribunal supremo de México-Tenochtitlan, se localizaba en la cámara judicial del palacio real y estaba integrado por trece jueces encabezados por el *cihuacóatl*, o sustituto del *huey tlatoani*. La función principal de este tribunal fue la de resolver, en última instancia, todas las causas judiciales cuyo fallo en el *tlacxitlan* y otros tribunales había sido la pena de muerte. Las sentencias dictadas por el *cihuacóatl* eran inapelables aun para el supremo gobernante; sin embargo, este último presidía dicho juzgado cada doce días con el fin de dictaminar, en definitiva, los casos difíciles y complicados.

El *Naupohualtlatolli*. Tribunal de los ochenta días, especie de audiencia suprema, presidida por el *huey tlatoani*, que reunía a todos los jueces del señorío tenochca y a los de los territorios dominados. Sesionaba cada ochenta días (cuatro meses mexicas) con objeto de tratar diversos asuntos relacionados con los señoríos sometidos o aliados, así como procesos dudosos de tribunales provinciales que eran remitidos a la capital. Las sesiones de este tribunal duraban de diez a doce días, tiempo en el que todos y cada uno de los problemas judiciales eran resueltos.

El *Tecpilcalli*. Este tribunal especial, ubicado en el palacio real, deliberaba sobre delitos cometidos por cortesanos y altos militares. Estaba integrado por dos jueces uno noble o *pilli* y otro militar distinguido.

El *Tequihuacacalli*. Era el tribunal de guerra y no operaba en México-Tenochtitlan, sino en el campo de batalla. En él se trataban delitos de índole estrictamente militar, tales como el espionaje y la traición. Los procesos eran realizados por cinco capitanes que eran auxiliados por otros tantos ejecutores.

Los llamados tribunales eclesiástico y escolar. Los jueces pertenecientes a estos tribunales eran miembros del sacerdocio y juzgaban a los estudiantes que cometían delitos, como el amancebamiento y la negligencia en el cumplimiento del servicio religioso. Las penas impuestas por estos juzgados especiales, aunque no de muerte, eran severas, pues consistían en chamuscamiento de cabellos, leñazos con teas y punzamientos con espinas de maguey.

Los denominados tribunales mercantiles. Dentro de los juzgados mercantiles pueden distinguirse dos tipos: el tribunal del mercado y el de los comerciantes. El primero de ellos funcionaba en el mercado de Tlatelolco y estaba integrado por doce jueces que enjuiciaban a quienes delinquían en el interior del mismo. Por lo que respecta al tribunal de los comerciantes o *pochtecas*, éste tenía competencia para juzgar las controversias o delitos entre comerciantes, fuera o dentro del mercado.

La privilegiada casta de los comerciantes profesionales gozó en el México antiguo de un verdadero fuero mercantil, ya que este grupo contó con autoridades propias que legislaban y juzgaban todos los casos referentes al comercio. Los *pochtecatecuhtin*, jueces de comerciantes, gozaban de amplias facultades, pues podían imponer, incluso, la pena de muerte.

Aunque el régimen jurídico prehispánico fue bastante riguroso, pues descansaba sobre bases fundamentalmente represivas, el derecho procesal mexica hacía un riguroso seguimiento para dirimir disputas judiciales y aclarar crímenes.



Jueces aztecas determinan el castigo a infractores

La rígida legislación azteca exigía jueces que aplicaran el derecho tal y como lo señalaba la ley. Ellos eran los únicos capacitados para aplicar la justicia y sus conocimientos los transmitían de generación en generación. Los magistrados que incurrían en el cohecho o dilataban fallos para favorecer a alguno de los litigantes o para beneficio de la nobleza, en detrimento de los segmentos sociales más desprotegidos, eran severamente castigados por el *huey tlatonani*, quien en ocasiones les imponía la pena capital.

Los principales cuadros de la burocracia judicial mexicana, miembro importante del grupo dirigente, se componían por gente de la clase no-

ble, cuya posición privilegiada les permitía gozar de diversas canonjías como el usufructo de tierras, otorgadas por el soberano. Asimismo, las autoridades judiciales recibían parte de los tributos otorgados al *huey tlatoani*, básicamente productos agrícolas y, en algunos casos, el servicio de los *macehuales*.

El título de juez de barrio era otorgado por designio real a todo aquel súbdito, fuera cual fuera su condición social, noble o plebeyo, que se hubiera distinguido en el campo de batalla. Sin embargo, el historiador Alfredo López Austin no descarta la posibilidad de que cada *calpulli* determinara por elección quién sería la persona encargada de desempeñar las funciones propias de la judicatura.

Los tribunales al servicio del supremo dirigente, tales como el *tlacxiltlan* y el de *cihuacóatl*, se conformaban por miembros de la nobleza que debían tener ciertos requisitos, como ser egresados del *calmécac*, poseer merecimientos militares y haber capturado enemigos por su propia mano. Además, debían ser sabios en el derecho, incorruptibles, prudentes y buenos oradores. Estas últimas características también eran necesarias para los jueces de origen plebeyo.

Para desempeñar las diversas actividades judiciales los *tetecuhtin* o jueces se auxiliaban de los *tlacuilos*, cuya actividad era dibujar en papel de maguey, pieles de venado o mantas de ixtle, el desarrollo completo de los distintos asuntos.

Asimismo, apoyaban a la organización judicial el *tequitlato* o notificador de órdenes judiciales; el *topilli* o aprehensor de acusados y delincuentes; el *tecpóyotl* o pregonero de la sentencia, y los funcionarios conocidos como *cuauhnochtli*, *atenmpanécatl* y *tezcacóatl*, quienes se encargaban de ejecutar los fallos emitidos por los tribunales.

El aparato jurídico azteca gozó de un gran arbitrio judicial, especialmente la jerarquía de jueces asentados en México-Tenochtitlan. El grado de desarrollo de la legislación indígena no permitió la creación de otros órganos encargados de la preservación del orden social, por lo que la autoridad judicial no sólo se reservó la facultad de imponer castigos, sino también la de realizar todas las averiguaciones previas para el esclarecimiento de los delitos.

Los distintos testimonios históricos legados por cronistas hispanos, como Alonso de Zorita,* hacen mención del gran poder detentado por los supremos magistrados al pronunciar sentencias. Como ejemplo de ello basta señalar que las decisiones tomadas por el *cihuacóatl* eran inapelables hasta para el *huey tlatoani*, y que además de las amplias atribuciones para procesar y juzgar a delincuentes, este tribunal contaba con la autoridad suficiente para investigar, acumular pruebas y aprehender a los detractores de la ley.

Época Colonial

Dentro de este periodo (1519-1821) se pueden señalar dos etapas en la organización del poder judicial en México. La primera se situó entre 1519 y 1527; durante estos años, las facultades de justicia, además de las de gobierno, administración y de orden militar, radicaron en los jefes de las expediciones de conquista y colonización. A partir de 1527 se inició la segunda etapa, cuando se creó la Primera Audiencia de la Nueva España, ésta tenía su sede en la ciudad de México y fungía como órgano judicial y suprema autoridad en la materia.

Desde 1520, el rey Carlos I (1517-1556) concedió a Hernán Cortés, mediante una Real Cédula, la jurisdicción civil y criminal sobre los territorios conquistados, aun cuando ya había sido nombrado jefe político y militar de éstos. En 1524 Cortés emprendió la expedición hacia las Hibueras (Honduras); durante su ausencia de la ciudad de México se instauró un gobierno provisional encabezado por Alfonso Zuazo, Alonso de Estrada y Rodrigo de Albornoz quienes, junto con los enemigos de Cortés, se dedicaron a difamarlo.

Estas noticias llegaron al monarca, quien decidió enviar a la Nueva España, en 1526, a Luis Ponce de León para que se encargara del gobierno, realizara un juicio de residencia a Hernán Cortés y resolviera los problemas que se vivían en la Colonia, mas a los pocos días de su llegada, Ponce de León falleció. Después de un breve lapso lo sustituyó Marcos

* Oidor de la Nueva España durante el siglo XVI, y autor de la Breve y Sumaria Relación de los Señoríos de la Nueva España, donde aporta valiosa información sobre la organización social y económica de los pueblos prehispánicos de México.

de Aguilar, pero éste sólo gobernó durante ocho meses ya que sufrió la misma suerte que su antecesor y fue reemplazado por el tesorero Alonso de Estrada (1527).

Ninguno de estos hombres logró restablecer el orden en la Nueva España, por lo que el rey decidió la creación de la Audiencia de la Nueva España el 29 de noviembre de 1527; nombró como oidores a Alonso de Parada, Francisco Maldonado, Diego Delgadillo y Juan Ortiz de Matienzo; a pesar de que los dos primeros murieron, la Primera Audiencia se hizo cargo de los asuntos de la Nueva España y persiguió a todos los amigos y partidarios de Hernán Cortés. Al poco tiempo Nuño de Guzmán fue nombrado presidente de la Real Audiencia de México; este hombre se caracterizó por el trato cruel que dio a los naturales, y porque era enemigo acérrimo del conquistador.

La Primera Audiencia tuvo una pésima actuación, cometió graves abusos. Fue por ello que el obispo Juan de Zumárraga envió una carta, elocuente y documentada, al Consejo de Indias en la que exponía las extralimitaciones cometidas por los oidores de la Audiencia. El Consejo decidió la desaparición de este órgano de gobierno y lo sustituyó con la Segunda Audiencia en 1531.

Don Sebastián Ramírez de Fuenleal fue el presidente de esta nueva Audiencia, y como oidores fungieron Vasco de Quiroga, Alonso Maldonado, Francisco Ceynos y Juan Salmerón, quienes lograron restablecer la justicia y la paz en el territorio novohispano. Organizaron la administración del país e impulsaron la construcción de templos, monasterios y escuelas. Por otra parte, continuaron el juicio de residencia que se le seguía a Hernán Cortés, y averiguaron sobre la actuación de los integrantes de la Primera Audiencia.

El poder supremo de esta Segunda Audiencia duró hasta 1535, año en que llegó a la Nueva España el primer virrey, don Antonio de Mendoza. A partir de entonces las audiencias estuvieron limitadas en sus facultades gubernativas, aunque continuaron siendo el máximo órgano de justicia. Sólo en caso de muerte o destitución del virrey actuaron como audiencias gobernadoras.

Durante algunos años la Real Audiencia de la ciudad de México fue la única en el territorio novohispano; era una audiencia virreinal ya que estuvo presidida, a partir de 1535, por los virreyes. Sin embargo, la constante expansión de territorio conquistado provocó la creación de nuevas audiencias, por esta razón se crearon la de los Confines o de Santiago de Guatemala, en 1543, y la de Nueva Galicia o Guadalajara, en 1548.

La Audiencia de Guatemala fue autónoma del virreinato de la Nueva España, mientras que la de Guadalajara estaba subordinada a la Real Audiencia de México, era dependiente del virrey en cuanto a gobierno, hacienda y guerra, pero autónoma en lo judicial.

La Audiencia de Guatemala abarcaba las provincias de Chiapas, Yucatán y Cozumel. Durante 1548 éstas fueron incluidas en la jurisdicción de la Real Audiencia de México, y posteriormente, en 1550, también admitió a la provincia de Tabasco, con lo cual la Audiencia de México quedó prácticamente desligada del gobierno de la Nueva España.

La Real Audiencia de Nueva Galicia, o de Guadalajara, comprendía las provincias de Nueva Galicia, Zacatula, Colima, Culiacán, Copala y los pueblos de Ávalos*. El resto del territorio novohispano estaba bajo la jurisdicción de la Real Audiencia de México.

La Real Audiencia de México estaba integrada por un presidente, que desde 1535 fue el virrey mismo. Además del presidente, integraban la audiencia cuatro oidores —durante el siglo XVII llegaron a ser ocho—, que conocían y fallaban los pleitos civiles; cuatro alcaldes del crimen que se encargaban de la tramitación y las sentencias; dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal, asumían la defensa de la ley, de la jurisdicción real, vigilaban los intereses de la Real Hacienda, y velaban por el buen trato y gobierno de los naturales por lo cual se les llamó protectores de indios.

Por otra parte, el tesorero tomaba nota de las penas monetarias; el alguacil mayor ejecutaba las sentencias judiciales; un teniente de gran

* Ahora estados de Jalisco, Zacatecas, Colima, Durango y Chihuahua, abarcando hasta Nuevo México.

canciller era el depositario del sello real; varios relatores hacían resúmenes de los pleitos y causas que debía conocer la audiencia; los escribanos daban fe de las actuaciones procesales; los receptores recibían las pruebas de los testigos; a los receptores de penas de cámara tocaba el cobro de las multas y condenaciones; los intérpretes eran indispensables en los pleitos y causas indígenas; un abogado y un procurador defendían gratuitamente a los pobres; un canciller cuidaba del archivo; un portero citaba a las personas. Además había personal subalterno compuesto por pregoneros, verdugos y carceleros.

La Audiencia de Nueva Galicia estuvo presidida por el gobernador de esa provincia, o por el oidor más antiguo, y conformada por cuatro oidores que conocían tanto de asuntos civiles como criminales y un fiscal.

Esta organización permaneció hasta 1776, año en que el rey Carlos III (1759-1788) introdujo un nuevo funcionario para las audiencias americanas: el regente, quien llegó a tener importantes funciones porque presidía las audiencias en ausencia del virrey, debía ser notificado de las sentencias de penas capitales, trabajos forzados o azotes; ejecutaba algunos nombramientos hechos por los presidentes de las audiencias; vigilaba que las partes pudieran apelar ante las audiencias cualquier determinación de gobierno hecha por el virrey.

Los oidores y los alcaldes del crimen recibían sus nombramientos del rey, a propuesta del Consejo de Indias. Debían ser españoles o criollos, educados en la península y ser hombres de gran moral y alta competencia jurídica. Tenían prohibido emparentar con americanos, tener intereses personales en el territorio de su jurisdicción, o participar en comercio alguno. No podían casarse con quien fuera vecina dentro del límite audiencial, al menos que tuvieran permiso del monarca; tampoco podían intervenir en asuntos judiciales de algún familiar. Se les aconsejaba el aislamiento social para evitar "compromisos" amistosos. La duración de su puesto era ilimitada y en muchas ocasiones eran trasladados de una audiencia a otra.

Desde el reinado de Felipe II (1556-1598) la mayoría de los oficios audienciales pasaron a ser subastados y entregados al mejor postor o a quien el rey quisiera, sin dejar de tomar en cuenta la calidad profesional del candidato.

La audiencia fue la principal institución en la administración de justicia en tierras novohispanas, pero también gozó de facultades gubernativas y legislativas. En primera instancia tuvo jurisdicción sobre asuntos civiles y criminales, así como sobre delitos cometidos por autoridades menores y causas contra caciques de indios. Igualmente, conocía de quejas establecidas contra la Real Hacienda y las autoridades eclesiásticas.

De igual forma, actuó como tribunal de apelación contra fallos dictados por corregidores, alcaldes mayores, gobernadores y tribunales eclesiásticos o militares. Entre sus funciones también estaban las de: conocer los juicios de residencia aplicados a funcionarios menores; nombrar jueces pesquisidores para casos graves; cuidar de la instrucción y buen trato a los indios; así como tener conocimiento de las apelaciones que se interpusieran contra actos y fallos de los virreyes (antecedente del juicio de amparo).

La Audiencia sustituía al virrey cuando éste se ausentaba; entonces, asumía todas las responsabilidades de gobierno y administración pública. Asimismo el virrey debía reunirse con ésta y consultarle sobre cualquier caso de extrema gravedad. Se constituyeron así las Reales Audiencias que, en ocasiones, dictaban leyes para el buen gobierno, estas últimas fueron llamadas Autos Acordados.

Con la aprobación de la Constitución de Cádiz de 1812, la presidencia de la Real Audiencia de México fue entregada a un experto en leyes; en cuanto a sus facultades político-administrativas, éstas le fueron retiradas.

Además de las reales audiencias existieron otros organismos con importantes funciones en la administración de justicia. Entre las más importantes figuraron:

El Juzgado General de Indios surgió para defender a los naturales de los abusos de los españoles y caciques. Las quejas por derechos de tierra y propiedad eran las más frecuentes ya que los indios luchaban porque se respetaran los límites de sus respectivos pueblos. Otra función de este juzgado era atender y dar solución a los casos criminales de indios.

El Juzgado General de Indios desapareció en 1812 con la promulgación de la Constitución de Cádiz, la cual señaló la igualdad de todos los

B. V. EN GOBIERNO PRICIDENTE I O I D O

res de sumas y
fiscal al quetzimal

al abtes de corte y
por des Herreyno



audiencia
Real

q para el buen go bi et no a sea uero un letrado y des pues
bos prote to res q paxtan el salario y dos pio q va dres y u
Cengua y una a persona q sepa la lengua y haga en boca
me dno reales para q entienda el letrado pto hito el yan
del dno de vno. B. V. EN GO BI ERNO

Representación de la Audiencia Real, parte integrante del gobierno novohispano para dictar leyes

súbditos de la monarquía española, por lo que se abolieron la mayoría de los tribunales especiales.

Cuando el rey Fernando VII retomó el trono español en 1814, luego de haber permanecido prisionero de Napoleón Bonaparte, se restableció la monarquía y el Consejo General de Indios volvió a funcionar; esta vez, hasta 1820, año en que fue suprimido definitivamente, cuando la Constitución de Cádiz fue jurada por el mismo rey.

El Tribunal de la Inquisición. Establecido en forma permanente por el Papa Gregorio IX en 1231. Este Tribunal tuvo la finalidad de investigar y castigar los delitos contra la fe. En España se estableció en 1480, época de los Reyes Católicos, ante la necesidad de mantener una unidad religiosa constantemente amenazada por judíos y musulmanes que, aunque convertidos al cristianismo, seguían practicando su religión.

En la Nueva España la Inquisición fue instaurada en 1569, y su jurisdicción abarcó todo el territorio. El primer inquisidor de México fue Pedro Moya de Contreras, nombrado por Diego de Espinosa, inquisidor general de España. Sus funciones eran abolir todo vestigio de luteranismo* y judaísmo,** castigar la blasfemia, bigamia, hechicería, herejía y la mala actuación de clérigos, así como recoger todos los libros prohibidos.

Entre sus funcionarios estaban dos inquisidores, un fiscal o acusador, un juez de bienes, consultores, calificantes, notarios del secreto, alguacil, receptor, notario de los secuestros, médico, cirujano, alcaide, portero, escribano, alcaide de la cárcel, y familiares.*** Todos ellos debían ser cristianos y no tener entre sus ascendientes algún procesado por el tribunal ni ser de sangre mora o judía.

Desde los primeros años, la Inquisición estableció un "periodo de gracia" (cuarenta días), para que cualquier persona que se sintiera cul-

* Iglesia cristiana basada en las enseñanzas de Lutero.

** Religión de hebreos o judíos.

*** Agentes no retribuidos que, previa labor de investigación, ponían en conocimiento del tribunal los casos a examinar.

pable de algún pecado se presentara voluntariamente a manifestar su culpa; con ello quedaban exentos de castigos mayores y solamente, según el caso, se les mandaba alguna penitencia monetaria o pública. La denuncia era el medio principal para conocer sobre la existencia de delitos. Si una persona sabía de casos de herejía y no los delataba, se le excomulgaba. Ninguna denuncia podía ser anónima.

Los interrogatorios a los acusados eran arduos y complicados y el detenido podía solicitar un abogado y un procurador. Como último recurso se utilizaba el tormento, después de lo cual el Tribunal dictaba la sentencia final.

Cuando el acusado reconocía su culpa, se le castigaba con penitencias espirituales o confiscación de bienes e inhabilitación para cargos públicos, así como a usar sambenito* durante algún tiempo. Otros castigos consistían en: azotes, destierro, multas, encierro en monasterios o galeras y encarcelamiento perpetuo, siendo el mayor de ellos el entregar al condenado ante las leyes civiles para que aplicaran la pena de muerte en la hoguera o en la horca.

El Tribunal de la Santa Inquisición funcionó hasta 1813, cuando las Cortes de Cádiz decretaron su extinción. Fernando VII lo restauró en 1814 y funcionó hasta 1823, año en que fue suprimido definitivamente.

Tribunal de La Acordada. Creado en 1710 para perseguir y castigar a delinquentes en zonas rurales, sustituyendo a la Santa Hermandad.** Estuvo formado por jueces, secretarios, un asistente médico, un capellán, un carcelero, asesores, defensores, consultores, procuradores, un archivista, y tenientes y comisarios que actuaban en el interior del territorio. Con el tiempo se le fueron agregando secciones, como la de contabilidad, la de Guarda Mayor de Caminos y el Juzgado de Bebidas Prohibidas. Su jurisdicción le daba competencia para conocer casos de robo, homicidio en caminos, raptos, despojo, violencia física, incendios preme-

* Escapulario de gran tamaño, de paño amarillo con una cruz que se usaba para hacer notorio el delito.

** Tribunal caracterizado por desplazarse en busca de delinquentes para juzgarlos y ejecutarlos.

ditados en pueblos o en el campo; también podía juzgar a delincuentes que hubieran actuado en la ciudad y que se encontraron en el campo o en un pueblo en el momento de su captura.

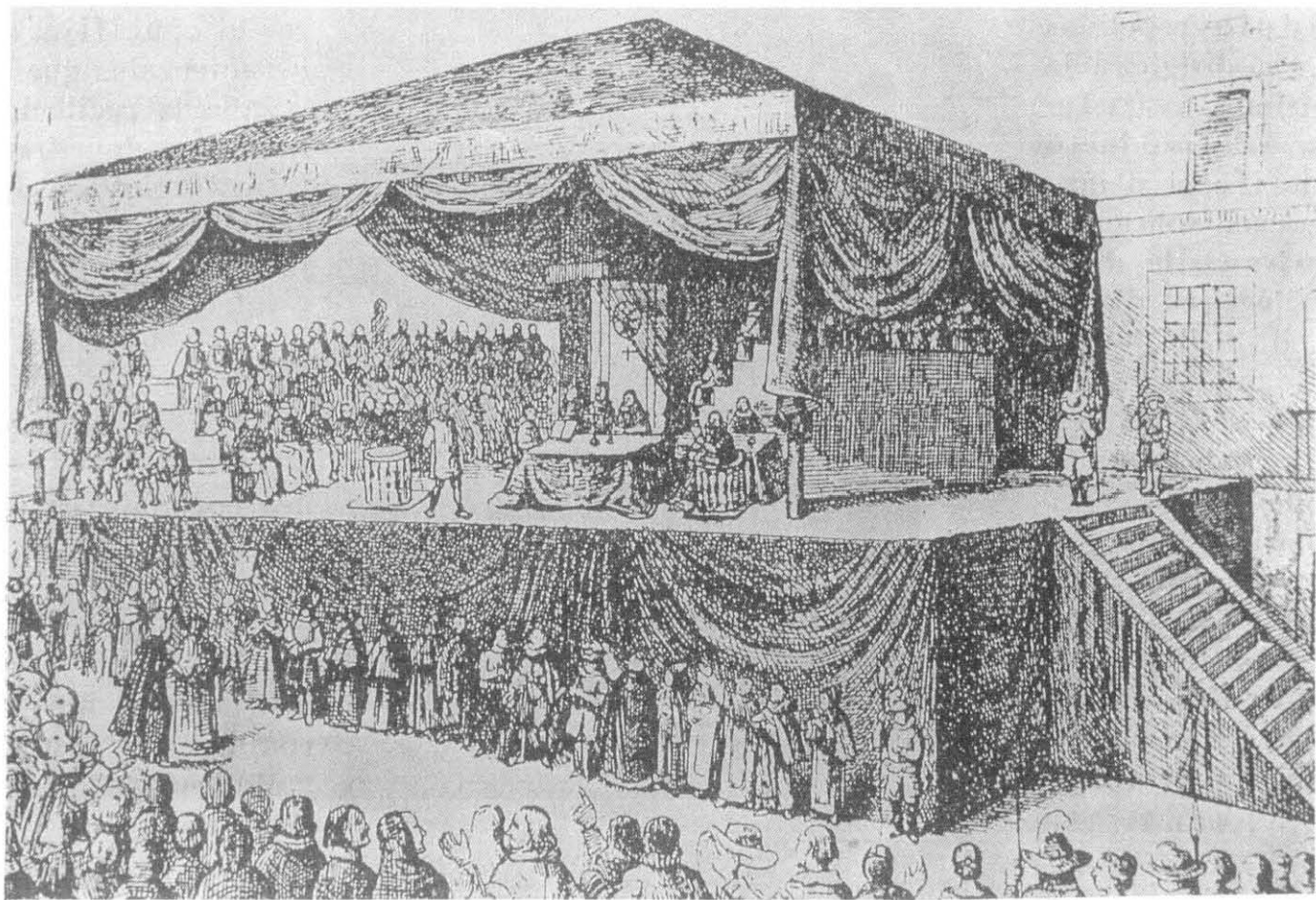
Las resoluciones del juez de La Acordada no podían ser apeladas, y eran ejecutadas en el mismo sitio donde se había aprehendido al delincuente, aunque, a partir de 1790 tuvieron que pasar por una revisión obligatoria. Este tribunal dejó de funcionar con la Constitución de Cádiz que hizo desaparecer a los fueros especiales.

La Universidad de México gozó de fuero propio a partir de 1597, podía juzgar a doctores, maestros, oficiales, estudiantes, lectores y oyentes de esta institución ante tribunales compuestos por miembros de la misma universidad. La jurisdicción la ejercía el rector o el vicerrector, junto con asesores y diputados, y se atendían los delitos cometidos dentro del recinto universitario que no ameritaran penas de sangre o mutilación, en tales casos, el rector detenía a los culpables en los calabozos universitarios para, posteriormente, entregarlos a las autoridades correspondientes.

Los Consulados de Mercaderes eran asociaciones profesionales que desde 1592, en México, tuvieron jurisdicción para atender querellas entre mercaderes y fabricantes. Estuvieron integrados por un prior, dos cónsules, cinco diputados y otros funcionarios administrativos.

El Consulado de México tuvo jurisdicción en lo que fueron los territorios de la Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco; posteriormente se creó un Consulado de Guatemala por lo que se restringió la jurisdicción del de México; después se crearon los Consulados de Veracruz y Guadalajara. Estos tribunales de Mercaderes permanecieron durante todo el periodo colonial hasta que, en 1824, se dispuso que los juicios mercantiles fueran ejecutados por un juez común asistido por dos colegas comerciantes, quedando así suprimidos los consulados.

Existieron otros tribunales que ejercieron justicia en ramos muy específicos, como fueron el de Tribunal de Cuentas, Tribunal de Alcabalas, el de Composición de Tierras, Jueces de Agua, el Tribunal General de



Escena de un juicio público de la Santa Inquisición en 1649

Minería, el del Estanco, de Tabaco y el de Pólvara, así como tribunales especiales en materias eclesiástica y militar.

Con la promulgación en 1812 de la Constitución de Cádiz, los tribunales especiales fueron anulados, con excepción de los de fuero militar y los de fuero eclesiástico, estableciendo que los asuntos civiles y criminales comunes sólo podrían ser atendidos por el fuero del Tribunal Superior de Justicia y las Audiencias de los Territorios de Ultramar, pero limitándose su jurisdicción en la política y administración de las colonias.



José Velázquez de Lorea, segundo juez del Real Tribunal de la Acordada

Siglo XIX

Durante el periodo de 1810 a 1821 se dictaron varias disposiciones, con el fin de organizar al naciente país. El Decreto Constitucional para la América Mexicana, firmado el 22 de octubre de 1814 —mejor conocido como *Constitución de Apatzingán*—, fue el documento más completo de los que intentaron fundamentar la nueva organización política de México. Esta ley estableció la soberanía popular y la división de poderes con precisión y claridad. El poder Judicial quedó integrado por el Supremo Tribunal de Justicia, formado por cinco miembros y el Tribunal de Residencia, compuesto por siete jueces, todos electos por el Supremo Congreso, sin que fuera requisito para desempeñar esos cargos ser letrado, sino sólo tener buena reputación, patriotismo y luces no vulgares; así como por jueces nacionales de partido y tenientes de justicia.

Los insurgentes continuaron su lucha defendiendo los planteamientos contenidos en la mencionada legislación; sin embargo, el movimiento se debilitó enormemente por la muerte, en 1815, de José María Morelos, su principal caudillo.

En 1820 el panorama legislativo de España dio un giro al restaurar Fernando VII la Constitución de Cádiz de 1812, cuya respuesta en la Colonia fue la Conspiración de la Profesa, que pugnaba por la conservación de las antiguas leyes. Los conspiradores apoyaron a Agustín de Iturbide, jefe realista, para que fuera él quien lograra la independencia del país e impusiera un gobierno monárquico.

Con el fin de lograr sus objetivos, Iturbide pactó con los insurgentes rebeldes para obtener la igualdad absoluta entre españoles y americanos. Con el acontecimiento histórico conocido como "abrazo de Acatempan", Iturbide y el jefe insurgente, Vicente Guerrero, acordaron la firma del Plan de Iguala, en donde se proclamó la independencia de la Nueva España.

El rey de España envió a Juan O'Donojú para que se entrevistara con Iturbide. Como fruto de las pláticas sostenidas, en agosto de 1821 se firmaron los Tratados de Córdoba en los que se acordó el establecimiento de una monarquía constitucional y de una Junta Provisional que gober-

naría interinamente “conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al Plan de Iguala, y mientras las Cortes formen la constitución del Estado”.

El 24 de febrero de 1822 se instaló el primer Congreso Mexicano, hecho que significaba en sí mismo la soberanía de la Nación; el Congreso delegó el poder Ejecutivo en Iturbide como representante de la Regencia, y éste se atribuyó en su totalidad el poder Legislativo.

El Congreso muy pronto tuvo discrepancias con Iturbide, quien decidió disolverlo y organizar una Junta Nacional Instituyente. A ésta le correspondió la elaboración del Reglamento Provisional del Imperio, aprobado en febrero de 1823. La constitución imperial establecía como órganos judiciales a las audiencias, los jueces de letras y un Supremo Tribunal de Justicia y señalaba los requisitos para ocupar estos cargos.

Sin embargo, el gobierno de Iturbide fue efímero. Antonio López de Santa Anna proclamó, en 1823, el Plan de Casa Mata, por medio del cual exigió la convocatoria a un nuevo Congreso. En marzo de 1823 Iturbide reinstaló la Asamblea y días después abdicó. El 5 de noviembre de 1823 dieron inicio los debates en el Congreso y para el 4 de octubre de 1824 se promulgó la primera Constitución Federal Mexicana.

Por lo que respecta al poder Judicial se crearon los órganos que habían de integrarlo, a saber: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito (art. 123). Se conformó la Corte con once ministros y un fiscal distribuidos en tres salas (art. 124); señalando que los miembros de la Corte serían “perpetuos en ese destino”, y sólo podían ser removidos con apego a las leyes (art. 126). El principio de inamovilidad de los ministros rigió hasta 1855, lo que le dio fuerza y estabilidad al poder judicial. Se establecieron los requisitos para pertenecer a la Corte, por ejemplo, estar instruido en la ciencia del derecho y tener treinta y cinco años cumplidos (art. 125); asimismo se establecieron las condiciones para ser juez de circuito (art. 141) y juez de distrito (art. 144). Se dispuso el sistema de elección de los integrantes de la Corte (arts. 127 al 133); se integraron los tribunales de circuito por un juez letrado y un promotor fiscal (art. 140); se previó la ausencia de los miembros de la Corte (art. 135) y se determinaron sus atribuciones (arts. 137, 142 y 143).

Al respecto, cabe mencionar que la primera Suprema Corte se instauró el día 23 de diciembre de 1824. El Congreso Constituyente designó como ministros a Miguel Domínguez, José Isidoro Yáñez, Manuel de la Peña y Peña, Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, Ignacio Godoy, Francisco Antonio Tarrazo,* José Joaquín Avilés y Quiroz, Antonio Méndez y Juan Raz y Guzmán. Este cuerpo de magistrados comenzó a funcionar el 26 de marzo de 1825.

Conforme a la Constitución de 1824 los ministros eran designados por las legislaturas de los estados, de los cuales el Congreso de la Unión elegía a uno como presidente de la Suprema Corte. Éste suplía en sus ausencias al presidente de la República en unión de otras dos personas que seleccionaba el Consejo de Gobierno (arts. 96 a 99).

En 1826 el funcionamiento del poder Judicial Federal se reglamentó de acuerdo con una ley orgánica que organizó las actividades específicas de las salas: la primera estuvo integrada por cinco miembros, y las otras dos, por tres.

En 1836, al triunfar el Partido Conservador en el Congreso, se elaboró un nuevo estatuto que establecía el régimen centralista. La novedad presentada en las Siete Leyes fue la creación del Supremo Poder Conservador, organismo que tenía facultades para declarar nulos alguna ley o decreto expedidos por el Congreso o actos del Ejecutivo, y de la Suprema Corte, cuando fuesen contrarios a la Constitución.

Asimismo, la nueva Carta dedicó la Quinta Ley a la conformación del poder Judicial. Éste sería ejercido por una Corte Suprema de Justicia; por los Tribunales Superiores de los Departamentos y por los Juzgados de Primera Instancia y los de Hacienda.

De igual forma, dispuso que la Corte estaría integrada por once ministros y un fiscal cuya obligación sería impartir la justicia eficaz y rápidamente. También señaló que los miembros y fiscales de la Corte gozarían de un sueldo dictado por la ley; respecto a los cargos, éstos serían perpetuos e inamovibles, salvo en los casos dictados por la propia Constitución. Señaló los requisitos para ser miembro de la Corte y los procedimientos

* Ministro que renunció a su cargo por no tener la edad requerida por la ley.

judiciales a seguir; estableció las atribuciones y restricciones de la Corte y anticipó la ausencia de ministros.

Durante el periodo de vigencia de las Siete Leyes México enfrentó serios problemas, no tan sólo a nivel nacional sino también internacional, como lo fueron la declaración de independencia de Texas en 1836 y la invasión francesa en 1838. El cúmulo de problemas avivó la lucha de los liberales, quienes en 1840 propusieron modificar la Carta de 1836 por medio de un proyecto de reformas.

Sin embargo, la propuesta liberal no fructificó debido a un nuevo levantamiento encabezado por Santa Anna, quien a través de las bases de Tacubaya desconoció los poderes Ejecutivo y Legislativo y propuso la reunión de una Junta de Notables que se encargaría de elegir presidente y que elaboraría otra Constitución.

Al triunfar este movimiento se ordenó la disolución del Congreso y la reunión de la Junta de Notables, que en 1843 formuló las Bases de Organización Política de la República Mexicana. El nuevo estatuto organizó la República bajo un sistema centralista e integró el poder Judicial con la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos, los Juzgados de Primera Instancia y los de Hacienda. La Suprema Corte quedó integrada con un fiscal y once ministros, que deberían ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, mayores de 40 años, abogados con experiencia profesional, sin antecedentes penales, y electos por Asambleas Departamentales y la Cámara de Diputados. Asimismo, enumeró las atribuciones de la Corte, demarcó los límites de su jurisdicción y estableció prohibiciones a sus miembros. Suprimió el Supremo Poder Conservador e instauró la Corte Marcial compuesta por generales y letrados cuyas funciones fueron precisadas posteriormente. Creó un Tribunal especial dividido en tres salas, integrado por doce miembros, diputados y senadores, quienes se encargarían de juzgar a los ministros de la Corte.

Dentro de este periodo destacó el proyecto de Constitución para Yucatán, realizado por Manuel Crescencio Rejón. Dicho proyecto implantaba el sistema bicameral, creaba una Suprema Corte de Justicia y organizaba un control de defensa de la Constitución aun cuando fuera la Legislatura, el Ejecutivo o el propio Estado, quienes la violaran.



Miguel Domínguez, presidente de la Primera Corte Suprema en 1825

La obra de Rejón implica uno de los más grandes adelantos que en derecho constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano, en él se encuentran dos cuestiones fundamentales: La consignación de las garantías individuales y la organización de un sistema de defensa a cargo del Poder Judicial de la constitucionalidad de las leyes y de las mismas garantías, las cuales intituló "amparo". Asimismo, Rejón estableció un sistema de control jurisdiccional mediante la Suprema Corte de Justicia del Estado que se encargaría de amparar a los gobernados contra los actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo. De esta manera Rejón consignó los principios del amparo que actualmente rigen.

Volviendo a las Bases Orgánicas, cuya vigencia fue aproximadamente de tres años, éstas no lograron aplacar la constante lucha entre liberales y conservadores, y las cuales se reanimaron con la invasión norteamericana de 1846. En agosto de ese mismo año estalló en la Ciudadela un pronunciamiento que exigía la reunión de un nuevo Constituyente. Al triunfo de este movimiento, en 1847, las Bases Orgánicas fueron anuladas y la Constitución de 1824 fue restablecida mediante un documento llamado Acta Constitutiva de Reformas.

Dicha acta incluyó la institución del Amparo, otorgando competencia a los Tribunales de la Federación para conceder el amparo a los habitantes de la república en contra de los actos del Ejecutivo, el Legislativo o de la Federación, así como de los estados que violaran los derechos del hombre consagrados en la Constitución.

Además, estableció lo que se conoce como "fórmula Otero",* es decir, que la sentencia debe ser tal, que se limite a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin que puedan hacerse declaraciones generales respecto de la ley o acto que lo motivare. También se agregó la protección del juicio de amparo, contra los actos que infringieran la competencia reservada a los estados y a la Federación.

Las adiciones que hizo el Acta de Reformas a la Constitución de 1824, además de las correspondientes al amparo fue la de dejar al presi-

* Así denominada en honor de su creador el diputado Mariano Otero, quien fue gran defensor de las garantías individuales y de la pureza del federalismo.

dente del Alto Tribunal como la única autoridad que podía reemplazar al presidente de la República.

En 1849 se presentaron dos proyectos de ley Constitucional de Garantías Individuales y Ley de Amparo que no fueron tomadas en cuenta. Sin embargo, la fuerza misma de esta norma y la discusión de algunos funcionarios del poder Judicial Federal dieron pauta a reclamos o más bien amparos, fundados en el artículo 25 del Acta de Reformas y, más aún, otorgaron la protección de la justicia federal a los quejosos.

De igual manera, en 1852, el jurista José Urbano Fonseca, ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, presentó diversas iniciativas, como la Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas, en donde se reglamentó el medio de defensa de los derechos constitucionales y el procedimiento del "recurso de amparo" para combatir las leyes o actos violatorios de la Constitución. Empero, esta iniciativa tampoco fue tomada en cuenta, posiblemente por los trastornos políticos de la época.

En 1853 Santa Anna, en su último periodo presidencial, promulgó las Bases para la Administración de la República, legislación con tendencias conservadoras que sustentó su gobierno dictatorial. Las fuerzas opositoras a este régimen se levantaron en armas y promulgaron, en 1854, el Plan de Ayutla. Uno de los puntos principales de este plan era convocar un nuevo Congreso para elaborar una constitución.

La revolución triunfó y en 1855 la "Ley Juárez" redujo a nueve el número de ministros y creó el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, cuya función era atender los asuntos civiles y penales de carácter común. Posteriormente se redactó una nueva Constitución. La Carta de 1857 conformó al poder Judicial en tres niveles: la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Distrito y los Tribunales de Circuito, estos últimos organizados por una ley secundaria (art. 98). La Corte estaría formada por once ministros propietarios, cuatro suplentes, un fiscal y un procurador general, todos estos funcionarios fueron nombrados por elección indirecta en primer grado, para desempeñar su cargo durante seis años.

Bajo la Constitución de 1857 no existió la inamovilidad, principio por el cual lucharon desde 1868 varios políticos y juristas como Manuel

Dublán, Justo Sierra y Emilio Rabasa (arts. 90 al 92). Esta Carta también enumeró las facultades de la Corte y de los tribunales (arts. 97, 98, 99 y 101); estableció los requisitos para pertenecer a dicho poder (art. 93); legisló sobre la renuncia de un miembro de la Corte (art. 95), y en el artículo 102 consignó los principios esenciales del juicio de amparo.

Cabe señalar que el presidente de la Corte tuvo el carácter de vicepresidente de la República hasta 1882 en que se derogó esta función política. Bajo la Constitución de 1857 hubo varios ministros de la Corte, notables por su sapiencia y espíritu independiente, como José María del Castillo Velasco, José María Lozano, Ezequiel Montes, Ignacio Ramírez, José María Iglesias, José María Bautista e Ignacio Luis Vallarta, entre otros. Hubo también un gran fiscal de la Suprema Corte, el novelista y escritor Ignacio Manuel Altamirano, y un procurador general de la Nación de gran capacidad, León Guzmán.

Así pues, en la Constitución de 1857 se afinaron los procedimientos del Juicio de Amparo, consolidándose como la institución jurídica defensora de la Constitución. Es importante mencionar que durante los debates de este Congreso se mencionó por primera vez al "Ministerio Público", pero no se adaptó como institución, y que la aplicación de esta Constitución provocó un gran descontento en el Partido Conservador, lo que llevó al país a una guerra civil.

La guerra de los tres años concluyó en 1861 con la victoria de las fuerzas liberales comandadas por Benito Juárez. Sin embargo, la paz duró muy poco porque en 1864 arribó a México Maximiliano de Habsburgo quien, apoyado por algunos conservadores mexicanos y por Napoleón III, rey de Francia, instauró un sistema monárquico.

El régimen de Maximiliano de Habsburgo fue sustentado legalmente en el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, el cual dedicó los artículos 15 al 18 para regular lo referente a la administración de justicia.

En 1867 Juárez logró expulsar a los invasores, derrocó al imperio y gobernó exclusivamente bajo los mandatos de la Constitución de 1857. Permaneció en la presidencia hasta su muerte en 1872. Durante este periodo el procedimiento del amparo sufrió alteraciones, como las conte-



José María Iglesias, destacado ministro del gobierno juarista

nidas en la Ley del 20 de enero de 1869, así como los tribunales con la Ley de Jurados del 15 de junio de ese mismo año.

Después de la muerte de Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada ascendió al poder, primero por ser presidente de la Suprema Corte y después por haber ganado las elecciones correspondientes.

Pero cuando intentó reelegirse en 1876 fue rechazado principalmente por José Ma. Iglesias, para entonces presidente de la Suprema Corte y por Porfirio Díaz, quien con el triunfo del Plan de Tuxtepec, que él mismo encabezó, logró arribar a la presidencia.

Dentro del primer periodo de Porfirio Díaz (1876-1880) el Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880 definió al Ministerio Público como “una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta”, y distinguió las funciones de la policía judicial: “investigar los delitos, reunión de las pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores”.

Díaz dejó el poder a Manuel González quien gobernó de 1880 a 1884. Durante su régimen sólo el artículo 97 constitucional sufrió reformas en cuanto a los Tribunales de la Federación.

A partir de 1884 y hasta 1911, Díaz se encargó del poder Ejecutivo. Durante su gobierno hubo reformas constitucionales que las más de las veces justificaron su permanencia en el poder. En materia judicial se promulgó el segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de la Federación, el cual, conservando la estructura de su antecesor, corrigió los vicios advertidos en la práctica, y pretendió fortalecer al Ministerio Público y reconocerle autonomía e influencias propias en el proceso penal.

En mayo de 1900 el Congreso de la Unión reformó los artículos 91 y 96 de la Constitución de 1857 y suprimió los fiscales en los tribunales federales. La Suprema Corte de Justicia quedó integrada por quince Ministros y el Ministerio Público quedó como una institución independiente de los tribunales, pero sujeta al poder Ejecutivo.

Siglo xx

En 1910 se realizaron elecciones presidenciales, nuevamente Porfirio Díaz, apoyado por los partidos Democrático y Reeleccionista, se postuló para ocupar el cargo. La oposición estaba representada por Francisco I. Madero quien era postulado por el Centro Antirreeleccionista. La campaña política que Madero realizó por algunos estados de la República tuvo como resultado la adhesión de algunos grupos al movimiento antirreeleccionista.

Ante ello, el gobierno porfirista decidió reprimir la campaña y aprehendió a Madero en Monterrey, N.L., acusándolo de haber injuriado al presidente. Después Madero fue conducido a San Luis Potosí, donde estuvo preso hasta que escapó hacia los Estados Unidos.

En julio de ese mismo año se realizaron las elecciones y Porfirio Díaz y Ramón Corral fueron, de manera fraudulenta, designados presidente y vicepresidente. Madero, junto con un grupo de antirreeleccionistas, redactó el Plan de San Luis (fechado el 5 de octubre de 1910), por medio del cual, entre otras cosas, se protestó contra la tiranía de Díaz y se denunció que el gobierno no respetaba la división de poderes, ya que tanto el poder Legislativo como el Judicial eran manipulados por el Ejecutivo. En otro sentido este documento declaró nulas las elecciones y estipuló que Madero asumiría la presidencia provisionalmente, en tanto se realizaran nuevas elecciones. Asimismo, estableció el principio de "Sufragio efectivo. No reelección", y convocó al pueblo a insurreccionarse para el 20 de noviembre de 1910.

Así, el movimiento revolucionario se expandió desde el norte hasta el centro y sur del país. Durante los primeros meses de 1911 Díaz tuvo que tomar decisiones de emergencia, ya que su gobierno comenzaba a perder fuerza, reforzó al ejército y política y administrativamente reorganizó su gabinete, promoviendo las renunciaciones y licencias de los gobernadores de los estados opositores a su régimen.

En abril del mismo año, Díaz presentó ante el Congreso de la Unión su informe; en él dio a conocer una serie de medidas que tenían como objetivo fortalecer su gobierno, y anunció la creación de leyes e iniciati-

vas entre las que se encontraban la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley de Responsabilidades de Funcionarios Judiciales. Asimismo, mencionó a los nuevos integrantes de su gabinete y designó Presidente de la Suprema Corte de Justicia a Demetrio Sodi.

Mientras tanto, Ciudad Juárez era tomada por los maderistas; esta victoria provocó una serie de pláticas entre los revolucionarios y el gobierno. El 21 de mayo de 1911 Francisco S. Carbajal, magistrado de la Suprema Corte, firmó los Tratados de Ciudad Juárez, mismos que estipulaban la renuncia de Díaz y Corral, y designaban al secretario de Relaciones Exteriores, Francisco León de la Barra, para que ocupara provisionalmente la presidencia de la República y convocara a nuevas elecciones.

El gobierno de León de la Barra careció de estabilidad política y conservó la estructura político-administrativa del régimen anterior, mantuvo intactos a los poderes Legislativo y Judicial y a las fuerzas militares. Licenció a gran parte de las fuerzas revolucionarias y enfrentó constantes problemas con los sectores obrero y campesino; también enfrentó a las fuerzas zapatistas que no quisieron aceptar la licencia en tanto no se diera cumplimiento al reparto de tierras.

En noviembre de 1911 Francisco I. Madero fue electo presidente de la República. Su gabinete fue heterogéneo ya que permitió la entrada a grupos de diversas ideologías, tanto en el poder Legislativo como en el Judicial; a este último, conformado en su mayoría por porfiristas, le permitió tener mayor independencia. En 1912 Madero designó como presidente de la Suprema Corte de Justicia a Félix Romero.

El gobierno maderista enfrentó movimientos reaccionarios cuyos objetivos iban encaminados a tomar el poder (orozquistas, reyistas y felicistas). También combatió al zapatismo, que demandaba el reparto agrario estipulado en el Plan de San Luis.

En febrero de 1913 Madero fue víctima de un cuartelazo comandado por los generales Félix Díaz y Bernardo Reyes. Victoriano Huerta se adhirió al movimiento y, con el apoyo del embajador de los Estados Unidos Henry Lane Wilson (a través del llamado Pacto de la Embajada) consiguió la renuncia del presidente Madero y del vicepresidente José



Al final de su gobierno, Porfirio Díaz promulgó la Ley de Responsabilidades de Funcionarios Judiciales

María Pino Suárez, a quienes asesinó posteriormente. Así, Huerta asumió la presidencia. Su gobierno fue reconocido por algunos gobernadores de los estados y por los poderes Legislativo y Judicial, este último le envió un mensaje de felicitación y le reiteró su apoyo para lograr la pacificación del país. Huerta aprovechó este ofrecimiento para controlar a los sublevados. Durante su mandato nombró a dos presidentes de la Suprema Corte de Justicia: en 1913 a Francisco S. Carbajal y en 1914 a Manuel Olvera.

En tanto, el gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, contrario al gobierno usurpador promulgó, el 26 de marzo de 1913, el Plan de Guadalupe; en él desconocía a Huerta como presidente de la República y a los representantes de los poderes Legislativo y Judicial. De igual forma, a través de este documento asumió la jefatura del Ejército Constitucionalista y declaró que cuando entrara a la ciudad de México se haría cargo interinamente de la presidencia, y que una vez que hubiere paz en la nación se llevarían a cabo nuevas elecciones presidenciales.

Durante el gobierno huertista, el 4 de junio de 1914, se reformaron el artículo 92 de la Constitución de 1857, con la finalidad de ampliar a ocho años el periodo de funciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 94 que, a partir de entonces, prescribió que los ministros de la Suprema Corte deberían presentar protesta a la nación cuando asumieran su cargo.

Presionado por las fuerzas constitucionalistas, Huerta renunció al mes siguiente y Francisco S. Carbajal, ministro de Relaciones Exteriores, fue designado presidente provisional.

En agosto de ese año se firmaron los Tratados de Teoloyucan por los cuales se acordó la entrada a la ciudad de México del Ejército Constitucionalista y la provisional ocupación de Venustiano Carranza de la presidencia. Cuando Carranza logró instalar su gobierno en la capital del país llamó, el 1º de octubre de 1914, a una Convención que organizaría las elecciones, mas no tomó en cuenta a las facciones villistas —con cuyo líder había roto tiempo atrás— y zapatistas.

Sin embargo, la Convención que se reunió en la ciudad de México determinó trasladarse a Aguascalientes para aglutinar a todas las fuerzas.

A partir del 10 de octubre se iniciaron las sesiones de la Convención de Aguascalientes. Las principales resoluciones de la asamblea fueron nombrar a Eulalio Gutiérrez como presidente provisional y solicitar las renuncias de Carranza y Villa a los cargos que venían desempeñando. Carranza se negó a acatar dichas resoluciones, por lo que trasladó su gobierno al estado de Veracruz.

Durante el gobierno de la Convención (1914-1916) hubo cambios en la presidencia, que, sucesivamente, ocuparon Roque González Garza y Francisco Lagos Cházaro.

Mientras tanto, en Veracruz, Carranza trató de legitimar su poder y, por medio de las facultades extraordinarias que él mismo se confirió, decretó algunas leyes y reformas. El 12 de diciembre de 1914 efectuó adiciones al Plan de Guadalupe, mediante las cuales pretendía dar un giro político, económico y social para fortalecer al país. En el artículo 2º mencionó las “. . . bases para un nuevo sistema de organización del Poder Judicial, independiente, tanto en la Federación como en los Estados; y . . . reformas de procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita la administración de justicia. . .”

Dentro de las leyes más importantes que expidió se encuentran la del 25 de diciembre de 1914 sobre Municipio Libre, la Ley Agraria del 6 de enero de 1915 y la del 29 de enero del mismo año, referente a las relaciones laborales.

El 28 de septiembre de 1915 Venustiano Carranza decretó una reforma al artículo 102 de la Constitución, que había sido modificado en 1908, por la cual este artículo fue restituido tal y como estaba estipulado en la Constitución de 1857.

El 11 de julio de 1916 Carranza estableció, provisionalmente, la Administración de Justicia Federal conforme a las leyes del 16 de diciembre de 1908 y sus adiciones y reformas del 22 de febrero de 1913.

Por su parte, el Ejército Constitucionalista demostró su poder militar e ideológico al derrotar a las fuerzas villistas y zapatistas; ya en el poder Carranza pensó que era necesaria una modificación a la Constitución de

1857, ya que ésta no se adaptaba a las necesidades inmediatas del país, por lo que convocó a un Congreso Constituyente.

El 1º de diciembre de 1916 Carranza presentó al Congreso Constituyente su proyecto de reformas de la Carta Magna de 1857. En su mensaje planteó diversos temas; con respecto al poder Judicial manifestó:

Otras reformas sobre cuya importancia y trascendencia quiero, señores diputados, llamar vuestra atención, es la que tiende a asegurar la completa independencia del Poder Judicial, reforma que, lo mismo que, la que ha modificado la duración del cargo del presidente de la República, está revelando claramente la notoria honradez y decidido empeño con que el Gobierno emanado de la revolución está realizando el programa proclamado en la heroica Veracruz el 12 de diciembre de 1914, supuesto que uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que ha carecido hasta hoy.

Carranza estipuló que el poder Judicial se depositaría en la Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito; dispuso que dicho cuerpo judicial se integrara por once ministros, que actuarían siempre en pleno; incorporó la inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte y fortaleció y promovió una mayor independencia al poder Judicial.

Por otra parte, subrayó la importancia que tenía el Juicio de Amparo, ya que con éste se podrían evitar abusos del poder público en contra de sus gobernados. Aseguró que los jueces tuviesen independencia, modificó los procedimientos administrativos para agilizar los juicios de amparo interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia. A ella le otorgó atribuciones en materia política de investigación, pero esta disposición provocó controversias durante la aprobación del artículo 97. Resaltó la labor del Ministerio Público y le asignó la investigación y persecución de los delitos que sólo se llevarían a cabo bajo la orden de la autoridad



Venustiano Carranza, en su proyecto de reformas a la Constitución de 1857, dedicó largos párrafos para tratar sobre el poder Judicial

judicial, sin tener que privar a nadie de su libertad. Sobre el Ministerio Público señaló:

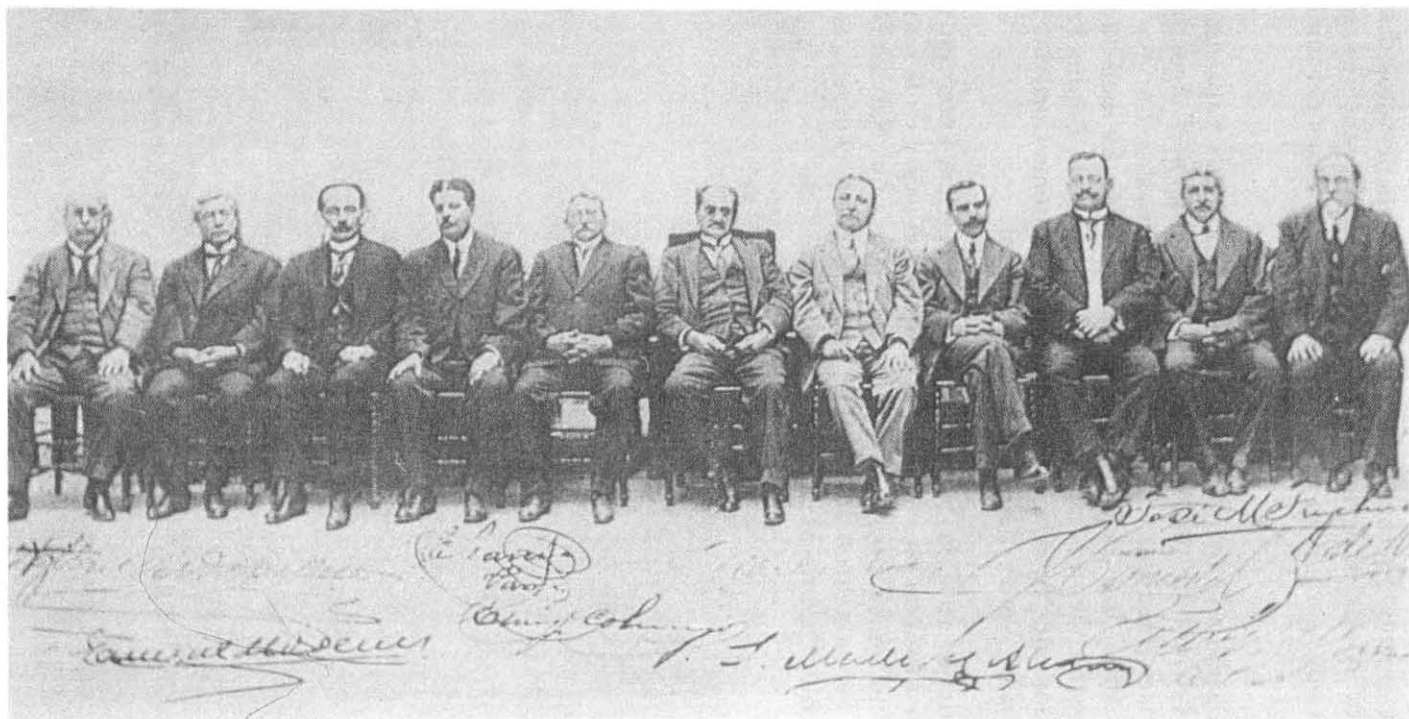
La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de aprehensión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.

Después de leído el proyecto de Carranza ante el constituyente, la segunda comisión (integrada por los diputados Paulino Machorro Narváez, Arturo Méndez, Hilario Medina y Heriberto Jara) estudió la parte referente al poder Judicial.



Primera Suprema Corte de Justicia de la revolución constitucionalista, conformada por Victoriano Pimentel, Manuel E. Cruz, Enrique Moreno, Enrique M. de los Ríos (presidente), Santiago Martínez Alomía, Enrique Colunga, José María Truchuelo, Alberto M. González y Agustín del Valle

Los dictámenes fueron aprobados por mayoría de votos. En torno al artículo 107 se elaboraron diferentes opiniones, ya que fue uno de los más discutidos, porque en él se establecieron las bases del juicio de amparo.

Promulgada la Constitución de 1917, llegaron a la Suprema Corte los ministros Enrique M. de los Ríos, Victoriano Pimentel, Agustín Urdapilleta, Santiago Martínez Alomía, Alberto M. González, Enrique Colunga, Manuel E. Cruz, José María Truchuelo y otros más. La incierta situación de este órgano mejoró en 1929 con el gobierno de Emilio Portes Gil. Durante esos años fueron presidentes de la Suprema Corte los ministros Jesús Guzmán Vaca y Julio García Pimentel.

A partir de 1941 la Suprema Corte de Justicia entró en una etapa menos convulsa con base en la tranquilidad del país y en la inamovilidad judicial. Fue presidente de ella durante varios años Salvador Urbina y llegaron a ser ministros hombres de gran cultura y experiencia, como el constituyente Hilario Medina.

MARCO JURÍDICO

ARTÍCULO 94. Del Poder Judicial

Texto original de la Constitución de 1917

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la Ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público no lo permitieren, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada uno de los ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese poder en las próximas elecciones, durará en su cargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer periodo durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los ministros de la Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo al juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los magistrados y los jueces sean promovidos a grado superior.

El mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los periodos de dos y cuatro años a que hace referencia este artículo.

Reformas o adiciones al artículo

El 20 de agosto de 1928 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al artículo 94 constitucional que adiciona el término Juzgado de Distrito. Por medio de esta reforma se dispuso el incremento (de once a dieciséis), del número de ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se precisó que su funcionamiento puede ser el Tribunal Pleno o en tres salas integradas por cinco ministros cada una, principalmente.

La segunda reforma a este artículo publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 15 de diciembre de 1934, en ella se estableció el incremento a veintiuno, del número de ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a cuatro el número de Salas. Además, se decretó que la duración en el cargo judicial será de seis años.

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 21 de septiembre de 1944 se suprime del texto que la Suprema Corte de Justicia funcionará en "cuatro salas de cinco ministros cada una" para quedar como sigue: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros y funcionará en tribunal pleno o dividida en salas. . ."

Además, se formó un segundo párrafo con la parte final del precepto relativo a la separación del puesto por mala conducta de ministros, magistrados y jueces en términos de la parte final del artículo 111 o previo juicio de responsabilidad

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 19 de febrero de 1951, se dio competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del amparo, se crearon los tribunales Unitarios en materia de apelación. Se instituyó una Sala Supernumeraria integrada por cinco ministros que no pueden formar parte del pleno.

El *Diario Oficial de la Federación* publicó el 25 de octubre de 1967 la reforma que reestructura el artículo 94. Desde esa fecha los ministros supernumerarios pueden suplir en el pleno a los numerarios. Se adicionó un cuarto párrafo sobre competencia de la Corte, Tribunales Colegiados,

Unitarios y Juzgados de Distrito, su forma de sesionar y responsabilidades. Además se agregó un quinto párrafo sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia.

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de diciembre de 1982, se fijó responsabilidad a los ministros de la Corte conforme al Título Cuarto de la Carta Magna.

El *Diario Oficial de la Federación* publicó, el 10 de agosto de 1987, la reforma que aparece en el texto vigente.

Texto vigente

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios.

En los términos que la Ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El propio Tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las

Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho.

La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley de Amparo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1936.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1988.

ARTICULO 95. Requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Texto original de la Constitución de 1917

Para ser electo miembro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección;

III. Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Reformas o adiciones al artículo

La única reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 15 de diciembre de 1934; por medio de ésta se modificaron las fracciones II y III, tal como aparecen en el texto vigente.

Texto vigente

Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;

III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena,

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley de Nacionalidad y de Naturalización, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de enero de 1934.
- Ley de Profesiones, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1945.

ARTICULO 96. De la elección de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Texto original de la Constitución de 1917

Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.

Si no obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.

Reformas o adiciones al artículo

El 20 de agosto de 1928 se publicó una reforma en el *Diario Oficial de la Federación*, por la que se facultó al presidente de la República a hacer los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el procedimiento señalado en el precepto.

Texto vigente

Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cá-

mara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado, no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este periodo de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobado el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento cesará desde luego en sus funciones el ministro provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos señalados.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1988.

ARTÍCULO 97. De los nombramientos de los magistrados de Circuito y de los jueces de Distrito

Texto original de la Constitución de 1917

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de éste, sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen y reciban las quejas que hubiere contra ellos; y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte cada año designará a uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la Unión, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma: Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí protesto."

Presidente: "Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande."

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

Reformas o adiciones al artículo

La primera reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de agosto de 1928, se eliminó del primer párrafo lo relativo a la duración del encargo y a la remoción del puesto por incapacidad o responsabilidad.

El 11 de septiembre de 1940 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la adición al párrafo IV, consistente en la distribución de los Tribunales de Circuito o Juzgados de Distrito entre los Ministros de la Corte, para su vigilancia y conocimiento de quejas, principalmente.

El 19 de febrero de 1951 se publicó la tercera reforma en el *Diario Oficial de la Federación* por la que nuevamente se señaló en el primer párrafo, que la duración en el puesto de Magistrado o Juez era de cuatro años, pudiendo ser reelectos o promovidos a puestos superiores y removidos por mala conducta.

La cuarta reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 1977, eliminando del tercer párrafo lo relativo a la violación del voto público y adicionándolo con un párrafo cuarto en el que se concede la facultad de averiguar de oficio a la Corte, los hechos violatorios en los procesos electorales.

La quinta reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1982, consistente en privar a magistrados y jueces de sus puestos, en los términos del Título Cuarto de la Carta Magna.

Por último, en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de agosto de 1987, se publicó la reforma efectuada a los párrafos primero y segundo, quedando como actualmente aparece en el texto constitucional.

Texto vigente

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán satisfacer los requisitos que exija la ley y durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados, donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente.

dicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás empleados que le correspondan, con estricta observancia de la ley respectiva. En igual forma procederán los magistrados de Circuito y jueces de Distrito por lo que se refiere a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte de Justicia, cada año, designará uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”.

Ministro: “Sí protesto”.

Presidente: “Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande”.

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1988.

ARTÍCULO 98. De la ausencia de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Texto original de la Constitución de 1917

Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquélla tuviere

quórum para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión, o en su receso la Comisión Permanente, nombrará por el tiempo que dure la falta, un suplente de entre los candidatos presentados por los Estados para la elección del magistrado propietario de que se trate, y que no hubieren sido electos. Si la falta fuere por dos meses o menos, el Congreso o, en su caso, la Comisión Permanente, nombrará libremente un ministro provisional.

Si faltare un ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Congreso de la Unión hará nueva elección en los términos prescritos por el artículo 96.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquél y hace la elección correspondiente.

Reformas o adiciones al artículo

La primera reforma que se hizo al artículo 98 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de agosto de 1928, por medio de ella se concedió la facultad al presidente de la República de nombrar ministros provisionales y propietarios, previa aprobación del Senado, o de la Comisión Permanente.

El 19 de febrero de 1951 el *Diario Oficial de la Federación* publicó la reforma que decretaba que las faltas temporales, menores a un mes, de los ministros, serían suplidas por un ministro supernumerario. Si excedieran a este plazo, el presidente de la República haría el nombramiento correspondiente, con la aprobación del Senado, o de la Comisión Permanente.

La tercera reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el 25 de octubre de 1967, como aparece en el texto vigente.

Texto vigente

Los ministros numerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán suplidos en sus faltas temporales por los supernumerarios.

Si la falta excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del Senado o en su receso a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

Los supernumerarios que suplan a los numerarios, permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el ministro nombrado por el Presidente de la República, ya sea con carácter provisional o definitivo.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1988.

ARTÍCULO 99. Renuncia de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Texto original de la Constitución de 1917

El cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Comisión Permanente.

Reformas o adiciones al artículo

La única reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de agosto de 1928, por la que se estableció que las renunciaciones de los minis-

tros de la Corte por causas graves, serán sometidas al Ejecutivo en los términos señalados en el texto vigente.

Texto vigente

Las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo, y si éste las acepta, serán enviadas para su aprobación al Senado y, en su receso, a la de la Comisión Permanente.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979.

ARTÍCULO 100. Licencias de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Texto original de la Constitución de 1917

Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero las que excedieren de este tiempo, las concederá la Cámara de Diputados o en su defecto la Comisión Permanente.

Reformas o adiciones al artículo

La primera reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de agosto de 1928, estableciendo que la Corte concedería licencias menores a un mes a los ministros, y si éstas excedieran ese plazo, las otorgaría el presidente de la República, con la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente.

El 25 de octubre de 1967 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la segunda reforma, en los términos que actualmente aparece en el texto vigente.

Texto vigente

Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que excedan

de este tiempo, las concederá el Presidente de la República con la aprobación del Senado, o en sus recesos con la de la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1988.

ARTÍCULO 101. Limitaciones de los ministros, magistrados, jueces de distrito y secretarios, para ejercer otros cargos

Texto original de la Constitución de 1917

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Reformas o adiciones al artículo

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de agosto de 1987 los ministros, magistrados, jueces y secretarios pueden aceptar cargos no remunerados, en los casos comprendidos en el propio texto del artículo.

Texto vigente

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1988.

ARTÍCULO 102. Organización del Ministerio Público de la Federación

Texto original de la Constitución de 1917

La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

El procurador general de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales, y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El procurador general de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

Reformas o adiciones al artículo

La primera reforma, realizada a su primer párrafo, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de septiembre de 1940, en ella se establecía que los nombramientos de los funcionarios del Ministerio Público deben ser de acuerdo a la ley respectiva.

Posteriormente, en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de octubre de 1967, se publicó otra reforma que modifica el precepto en su totalidad, como actualmente aparece en el texto vigente.

Texto vigente

La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta,

omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de diciembre de 1983.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1988.

ARTÍCULO 103. De las causas por las que procede el Juicio de Amparo

Texto original de la Constitución de 1917

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley de Amparo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1936.

- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1988.

ARTÍCULO 104. Asuntos que compete atender a los tribunales federales

Texto original de la Constitución de 1917

Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso de los términos que determine la ley;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado;

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro;

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Reformas o adiciones al artículo

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de enero de 1934, se suprimió la parte final de la fracción I relativa a suplicar sentencia de segunda instancia ante la Corte.

El 30 de diciembre de 1946 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la adición de un segundo párrafo a la fracción I en el que, en asuntos de interés a la Federación, concedió el recurso ante la Corte para impugnar sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal y que tengan plena autonomía para dictar sus fallos.

A través de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de octubre de 1967, se incluyeron en la fracción I los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. En su segundo párrafo dejó a las leyes federales, el instituir tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, estableciendo normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y recursos contra sus resoluciones.

El 8 de octubre de 1974, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* las reformas al primero y segundo párrafos de la fracción I, suprimiendo del texto los territorios. Se adicionaron los párrafos tercero (en el que se concede recursos de revisión ante la Suprema Corte en contra de las resoluciones de los tribunales administrativos), y cuarto (que remite a la ley de amparo para interponer el recurso de revisión sujetándose a los trámites para la revisión en amparo indirecto).

El 10 de agosto de 1987 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto del 29 de julio del mismo año, por el que se derogaron los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción mencionada para quedar el artículo como aparece en el texto vigente.

El 10 de agosto de 1987 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la adición de la fracción I-B tal como aparece en el texto vigente.

Texto vigente

Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas

controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los Tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado;

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley de Amparo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1936.
- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de enero de 1969.

- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de marzo de 1971.
- Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de febrero de 1978.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1988.

ARTÍCULO 105. Asuntos que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Texto original de la Constitución de 1917

Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación fuese parte.

Reformas o adiciones al artículo

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de agosto de 1987, se agregó la parte final, que aparece en el texto vigente.

Texto vigente

Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1988.

ARTÍCULO 106. Facultad de la Suprema Corte de dirimir conflictos entre los tribunales del país

Texto original de la Constitución de 1917

Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

Reformas o adiciones al artículo

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 7 de abril de 1986, se modificó el artículo como aparece en el texto vigente.

Texto vigente

Corresponde al Poder Judicial de la Federación en los términos de la ley respectiva, dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1988.

ARTÍCULO 107. Procedimiento del juicio de amparo

Texto original de la Constitución de 1917

Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial

sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación;

III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso;

IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Quando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente;

V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsa-

ble, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria;

VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior;

VII. Cuando se requiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos;

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámites ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga;

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren

y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponda pudiéndose recurrir, en uno y otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no se suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o trate de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue;

XII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.

Reformas o adiciones al artículo

La primera reforma que se hizo a este artículo fue en su fracción II y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de febrero de 1951, referente a los efectos de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, así como a la suplencia de la deficiencia de la queja por actos reclamados emanados de leyes inconstitucionales, conservándose en el amparo penal a favor del acusado y ampliándose en materia de trabajo por la parte obrera.

El 2 de noviembre de 1962 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la adición de un último párrafo a la fracción II, sobre la suplencia de la deficiencia de la queja por actos que puedan privar la propiedad o posesión y disfrute de tierras, aguas, pastos y ejidos a favor de núcleos de población, ejidatarios o comuneros. También queda aclarado que no procede el sobreseimiento por inactividad procesal, desistimiento ni caducidad de la instancia cuando se afecten los derechos de esos grupos.

El 25 de octubre de 1967 el *Diario Oficial de la Federación* publica varias reformas. La primera de ellas modificó el párrafo final de la fracción II en el sentido de que la suplencia de la deficiencia de la queja sería conforme a lo previsto por la Ley de Amparo y que no procederían, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal ni el desistimiento cuando se afectasen derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

La segunda reforma modificó la fracción III, es decir, amplió la procedencia del amparo contra actos de tribunales administrativos. Además, se reformaron los incisos: *a)* Procedencia del amparo directo contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no procede recurso ordinario alguno; *b)* contra actos en juicio de imposible reparación, y *c)* contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Por reforma a la fracción IV publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de octubre de 1967, se incluyó el adverbio "además".

La tercera reforma, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de octubre de 1967, fue para la fracción V, por la que se dio la procedencia del amparo directo ante la Corte; se crearon los incisos: a) contra sentencias definitivas dictadas por tribunales federales y castrenses. En el Fuero Común por sentencias de muerte o sanciones privativas de libertad que excedieron al término de la Fracción I, del artículo 20; b) Por sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos; c) Por sentencias definitivas en materia civil o mercantil en el Fuero Federal y con las limitaciones de ley en el fuero común; d) Por laudos dictados en materia laboral por las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y autoridades Federales de Conciliación y Arbitraje y por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado.

También se reformó la fracción VI dándole competencia a los tribunales colegiados para conocer de sentencias definitivas o laudos dictados dentro de su jurisdicción.

Otra de las reformas dada a conocer en la misma fecha es la que se refiere a la fracción VIII, en ella se adicionaron los incisos *d*, *e* y *f*. El contenido del inciso *c* pasó a ser el inciso *f* y el párrafo segundo se reformó, dándose competencia a los tribunales colegiados para conocer en casos no previstos en los incisos anteriores, así como en amparos contra autoridades administrativas constituidas conforme a las bases primera y segunda de la fracción VI del artículo 73, y sus sentencias no admiten recurso alguno.

La fracción XII también se modificó el 25 de octubre de 1967, tal como aparece en el texto vigente.

La última reforma que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de octubre de 1967 se refirió a la fracción XIV, por la que se decretaría el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo como aparece en el texto vigente.

El 20 de marzo de 1974 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la adición de un tercer párrafo a la fracción II que amplió la suplencia de la deficiencia de la queja en juicios de amparo por actos que afecten derechos de menores o incapacitados.

Por la reforma efectuada al párrafo segundo del inciso *f* de la fracción VIII y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de octubre de 1974, se dio la procedencia del recurso de revisión en los casos no previstos en los incisos *a*, *b*, *c*, *d* y *e* de esta fracción, así como en los amparos promovidos ante autoridades administrativas constituidas conforme a la fracción VI del artículo 73 ante los tribunales colegiados, aclarando que sus sentencias son definitivas.

La reforma a la fracción V fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 6 de agosto de 1979, en ella se dio competencia —conforme a la ley— a los tribunales Colegiados de Circuito para conocer de amparo contra sentencia definitiva o laudos. Se reformaron los incisos del *a* al *d*.

En el *Diario Oficial de la Federación* apareció publicada el 6 de agosto de 1979 la reforma a la fracción VI, en ella se indicó que las resoluciones de la Corte y Colegiados deben dictarse conforme a lo establecido en la ley de amparo.

El párrafo segundo de la fracción II fue reformado el 7 de abril de 1986 y en este cambio se señaló que en juicios de amparo la suplencia de la deficiencia de la queja es conforme a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107; su párrafo tercero se modificó en el sentido de que en materia agraria se recaban de oficio las pruebas que benefician a ejidatarios o comuneros y se señaló en el párrafo final de esta fracción, que procede a favor de núcleos ejidales o comuneros o de ejidatarios o comuneros, decretarse el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia. No procede desistimiento ni consentimiento expreso de los propios actos salvo que emane o se acuerde respectivamente por la Asamblea General, tal como aparece en el texto vigente.

El 10 de agosto de 1987 se dio a conocer en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma efectuada a la fracción III, inciso *a*, por medio de

ella se dio la procedencia del amparo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

En la reforma efectuada a la fracción v, se adicionó un párrafo final. Este cambio se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de agosto de 1987, y así aparece actualmente.

Por reforma efectuada a la fracción v, párrafo primero, y que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de agosto de 1987, los amparos contra sentencias definitivas o laudos se promueven ante el Tribunal Colegiado.

En la modificación a la fracción v, inciso b, y que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de agosto de 1987, se incluyó a las resoluciones que ponen fin al juicio y se adiciona al párrafo final, tal como aparece en el texto vigente.

En el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de agosto de 1987 se dio a conocer las reformas a la fracción VI en donde la Ley de Amparo señala el trámite y términos para dictar sentencias por los Tribunales Colegiados y, en su caso, la Suprema Corte.

La reforma efectuada a la fracción VIII fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de agosto de 1987, tal como aparece en el texto vigente.

El 10 de agosto de 1987 apareció publicado el Decreto de 19 de julio del mismo año por el que se derogó el segundo párrafo de la fracción IX.

El 10 de agosto de 1987 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de agosto de 1987, la reforma a la fracción X, quedando tal como aparece en el texto vigente.

Texto vigente

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero una y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo;

siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV. En materia administrativa, el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

VI. En los casos a los que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta

Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto, si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de Distrito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones

jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda;

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XVIII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley de Amparo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1936.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de diciembre de 1983.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de diciembre de 1983.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1988.

Comentario jurídico

ALGUNOS ASPECTOS ACTUALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Dr. Lucio Cabrera Acevedo*

Han transcurrido cerca de ciento setenta años desde que México consumó su independencia en 1821. Sobre la cultura virreinal se construyó el Poder Judicial de la Federación como resultado de instituciones novohispanas, de la Constitución y leyes españolas promulgadas en Cádiz, de ideas francesas y del constitucionalismo —y práctica judicial— estadounidense. Durante la accidentada y difícil vida del México independiente, su élite cultural y política ha influido en la creación de órganos judiciales cuya naturaleza y funciones son absolutamente singulares, no obs-

* Doctor en Historia y Doctor en Derecho por la UNAM.

tante el cúmulo de influencias extranjeras recibidas. La Suprema Corte de Justicia de México tomó un camino propio y puede decirse que es un Tribunal estrictamente mexicano.

A diferencia de otros países, la Suprema Corte de Justicia ha tenido como misión principal —por medio del juicio de amparo, de las visitas de cárcel y de otras instituciones— la defensa de los derechos del hombre e impartir justicia al pueblo. Estos dos principios han guiado su labor de interpretar y aplicar la ley e incluso la de juzgar sobre su validez frente a normas superiores como las que consagra la Constitución.

El juicio de amparo ha sido orgullo de México y de su Corte Suprema. La labor política y legislativa de José Fernando Ramírez, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero fructificó en el Acta de Reformas de 1847. Sin embargo, fueron los jueces de distrito y ministros del Alto Tribunal los que consolidaron e impulsaron en la práctica al juicio de amparo después de la derrota del Imperio de Maximiliano. Jueces, magistrados y abogados trabajaron intensamente después de 1867 para convertirlo en la institución más querida y entrañable para los mexicanos, la que protegía por igual a vencedores y vencidos. El amparo ha dado así sentido y vigor al Poder Judicial Federal.

Sin embargo, muy pronto se utilizó al amparo como un remedio para todos los males que aquejaban a México y hubo incluso un romanticismo en torno a él impulsado por ministros de la Corte como Ignacio Ramírez, José María Iglesias y José María Bautista —entre otros— sobre todo en la década de 1870 a 1880. No obstante los esfuerzos de Vallarta e Ignacio Mariscal, el juicio de amparo amplió su esfera de acción para revisar que los actos de toda autoridad —incluyendo la de los jueces civiles o penales— estuviesen apegados a la ley. Durante el porfirismo esta tendencia a que fuera aceptado “el amparo de legalidad” se consolidó y la tarea de la Corte empezó a ser tan abrumadora que en 1900 fue reformada la Constitución de 1857 para que hubiera quince ministros distribuidos en tres salas.

La Revolución Mexicana de 1910 y el Constituyente de 1917 no cambiaron esta tendencia del juicio de amparo de ser protector contra todo

acto de autoridad. A pesar de que la Constitución estableció una Corte de once ministros para que funcionara solamente en pleno. Esta situación cambió en 1928, las salas Penal, Administrativa y Civil sesionaron diariamente y el pleno una vez a la semana.

Debido al aumento de la población, al desarrollo industrial y a las características especiales que tuvo el derecho laboral, el 15 de diciembre de 1934 fue creada una cuarta sala para conocer de esta rama jurídica. El número de ministros aumentó entonces a veintiuno.

En 1951 fueron creados los Tribunales Colegiados de Circuito para auxiliar a la Corte en muchos casos en que no se trataba de interpretar la Constitución, sino exclusivamente las leyes ordinarias. Estos tribunales ayudarían a resolver asuntos que estaban rezagados en el alto Tribunal, para satisfacer el derecho humano a la justicia rápida que exige el artículo 17 de la Constitución. El 30 de abril de 1968 fueron publicadas nuevas reformas, aumentando las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Finalmente, el 10 de agosto de 1987 se publicaron reformas constitucionales —en vigor desde el 15 de enero de 1988— que han obedecido a esta necesidad de impartir justicia lo más rápido posible a una población de gran crecimiento, sobre todo urbano. Estas últimas enmiendas intentan —entre otros puntos— que la Suprema Corte conserve su carácter de Tribunal único para interpretar la Constitución y que sus salas resuelvan las contradicciones de criterios que hubiere en los fallos de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los problemas cuantitativos y cualitativos a los que se enfrenta en la actualidad el Poder Judicial de la Federación se reflejan en el aumento de los tribunales de circuito y juzgados de distrito. El 28 de octubre de 1968 había 13 tribunales colegiados, 9 tribunales unitarios y 55 juzgados de distrito. El 15 de marzo de 1991 había 67 tribunales colegiados, 30 tribunales unitarios y 148 juzgados de distrito. Además, la Sala Auxiliar de la Corte Suprema laborará indefinidamente —según acuerdo general del pleno de enero de 1991 pues los asuntos que debe resolver han ido en aumento.

El Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales de circuito y en juzgados de distrito. Los tribunales de circuito son unitarios o colegiados. En el primer caso están integrados por un solo magistrado, en el segundo por tres. Los unitarios quedaron establecidos por la Constitución federal de 1824 y trabajaron a lo largo de los siglos XIX y XX, salvo algunas interrupciones históricas. Los tribunales colegiados se crearon en 1951, a fin de ayudar a la Suprema Corte en la resolución de juicios de amparo, sustancialmente cuando se invocaba la indebida aplicación de la ley. Estos tribunales fueron teniendo cada vez mayor jurisdicción —así en las enmiendas de 1967— hasta llegar a ser —en virtud de las de 1987— los supremos intérpretes de la legislación ordinaria.

La reforma de 1987 derogó el principio de que los tribunales colegiados de circuito fallaran juicios de amparo y los unitarios de apelación. En efecto, los recursos de revisión que tienen a su alcance las autoridades para impugnar las sentencias definitivas de los tribunales contencioso-administrativos no son juicios de amparo, sino verdaderas apelaciones, y las resuelven los tribunales colegiados de circuito (véase comentario al artículo 104).

El segundo párrafo establece que la Suprema Corte de Justicia quedará integrada por veintiún ministros numerarios y funcionará en pleno y en salas, de acuerdo con la ley orgánica correspondiente. La reforma constitucional de 1987 declara potestativo el nombramiento hasta de cinco ministros supernumerarios.

El párrafo cuarto fue modificado también en 1987 con el objeto de dar al pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad de fijar el número, la división en circuitos y la jurisdicción territorial —así como la especialización por materias— de los tribunales de circuito y juzgados de distrito. Se trata de una reforma de importancia que otorga facultades

* Los comentarios jurídicos se apoyan esencialmente en la obra del Dr. Emilio O. Rabasa y la Dra. Gloria Caballero, *Mexicano: ésta es tu Constitución*. México, LIII Legislatura-Cámara de Diputados, 1988.

cuasilegislativas, en materia judicial, al pleno de la Corte, debido a que es el órgano que mejor conoce las necesidades y problemas de la administración de la justicia federal y así podrá resolverlos con mayor prontitud. De esta suerte, no es necesario esperar reformas legales; bastarán las resoluciones del Pleno para fijar y regular el desempeño de las tareas de los juzgados y tribunales que existen en toda la república.

El nuevo párrafo sexto sostiene que mediante resoluciones del pleno de la Suprema Corte se distribuyan las tareas entre las salas, por ser el órgano más adecuado para analizar los problemas internos del tribunal y decidir con la rapidez requerida.

Para cuidar de la independencia de los componentes de la Suprema Corte, además de la inamovilidad, existen otras medidas, entre ellas que la remuneración que perciben no sea disminuida durante el tiempo de permanencia en el desempeño de su puesto.

Llámase jurisprudencia de la Corte a las ejecutorias (sentencias) de ese tribunal, tanto del pleno como de las salas y de los tribunales colegiados, si pronuncian cinco ininterrumpidas, con un mismo sentido, por una determinada mayoría. La jurisprudencia firme es obligatoria para los tribunales de todo el país. La jurisprudencia precisa el sentido de la Constitución, de las leyes federales y de las leyes dictadas por los poderes legislativos de los estados (leyes locales). Las Salas de la Corte Suprema resuelven las contradicciones en que incurran los tribunales colegiados y en este caso un solo fallo crea jurisprudencia.

El último párrafo se reformó en 1982 para indicar que los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución. En realidad se refiere a la posibilidad de que sean sometidos a juicio político, en el que intervienen la Cámara de Diputados como órgano acusador y la de Senadores como jurado de sentencia.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia son, por otra parte, servidores públicos, y si llegaren a cometer delitos se requiere declaratoria de procedencia de la Cámara de Diputados antes de ser sujetos a proceso, en los términos del artículo 111 de la Constitución.

Artículo 95

Los requisitos que este artículo establece para ser designado ministro de la Suprema Corte de Justicia son semejantes a los que la Constitución exige para otros altos cargos, tales como presidente de la República, secretarios del despacho, diputados y senadores. Esas condiciones son las siguientes: nacionalidad mexicana por nacimiento, pleno uso de los derechos políticos y civiles y residencia en el país durante los últimos cinco años. Al inicio de nuestra vida independiente los ministros de la Corte podían ser iberoamericanos, como lo fue el dominicano Jacobo de Villarrutia.

Por lo que toca a la edad, es el único caso en que la Constitución fija, para poder ser designado, además de mínima (35 años) un límite a la máxima (65 años).

Dada la naturaleza de la función y la alta responsabilidad de la magistratura, se requiere de quien la va a desempeñar que posea conocimientos de derecho. Por eso exige que tenga el título de abogado, con antigüedad de cinco años, condición no prevista en la Constitución de 1857.

A todo esto se agrega, además, el gozar de buena fama pública.

Artículo 96

El nombramiento de ministro de la Suprema Corte corresponde hacerlo al presidente de la República con la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente, en su caso. Este sistema se ha considerado el más correcto, después de varios ensayos históricos en otros sentidos, dada la naturaleza de la delicada labor que esos máximos jueces desempeñan.

Artículo 97

La Suprema Corte de Justicia —funcionando en pleno— tiene la facultad de designar a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito. En consonancia con la anterior atribución, La Corte posee también las de cambiar de lugar a jueces y magistrados, cuando así convenga a las necesidades del servicio público, y vigilar el desempeño de sus labores. Du-

rante el siglo XIX el Ejecutivo Federal los designaba a propuesta en terna de la Suprema Corte. El 27 de junio de 1877 el ministro de la Corte, José María Bautista, propuso que jueces y magistrados federales fueran designados en exclusiva por ésta, lo que no triunfó entonces, sino hasta el Constituyente de 1917.

En virtud de las reformas hechas al primer párrafo de esta disposición (*Diario Oficial de la Federación* del 28 de diciembre de 1982) los magistrados de circuito y los jueces de distrito, que integran con los ministros de la Suprema Corte el Poder Judicial Federal, son servidores públicos, y como tales pueden ser sometidos a juicio político ante las dos cámaras del Congreso, en los términos del Título Cuarto de la propia Constitución.

A partir del 15 de enero de 1988, fecha en que entraron en vigor las importantes reformas al Poder Judicial Federal aprobadas en 1987, el nombramiento de jueces y magistrados será por seis años y cumplido este término, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores alcanzarán la inamovilidad, ya que sólo podrán ser removidos por causa de responsabilidad.

Asimismo, los magistrados y jueces federales, en caso de que presuntamente cometieren delitos, pueden ser enjuiciados por las autoridades correspondientes, sin que se requiera declaratoria de procedencia. Pero por lo que toca a sus responsabilidades administrativas, en los términos del párrafo cuarto de este precepto constitucional, el órgano que las puede fincar es el propio pleno de la Suprema Corte, ya sea directamente o por conducto de los llamados ministros visitadores, quienes tienen la obligación de supervisar su trabajo periódicamente, en el lugar donde lo realizan, pues los magistrados y jueces residen en diversas ciudades de la república.

En determinados casos la Suprema Corte podrá nombrar comisionados para investigar:

- I. La conducta de algún juez o magistrado federal.
- II. Hechos que constituyan la violación de una garantía individual. Esta facultad tiene como antecedente la investigación ordenada por el

pleno del alto tribunal al juez de Distrito Rafael Zayas Enríquez, con motivo de violaciones a derechos individuales cometidas por el gobernador del estado de Veracruz, Luis Mier y Terán, en 1878.

Adicionalmente a las facultades antes señaladas, la Suprema Corte puede fungir como instancia investigadora de hechos que constituyan violación del voto público, siempre y cuando tales hechos cuestionaren todo el proceso electoral de los Poderes de la Unión sujetos a elección, sea el Ejecutivo o el Legislativo. Esta investigación la practicará de oficio y sus resultados carecen de efectos jurídicos, por no ser estrictamente una sentencia. Sin embargo, la sola participación de la Corte tendría importancia considerable en la opinión pública.

La intervención de la Suprema Corte en cuestiones políticas ha sido un tema muy debatido desde el siglo pasado. En términos generales puede decirse que el alto Tribunal ha procurado no intervenir en este tipo de problemas y la doctrina generalmente también ha compartido tal criterio, a partir de la actuación de Ignacio Luis Vallarta como presidente de él (1877-1882).

Esta disposición, consigna, además, lo relativo a la protesta que deben rendir los ministros de la Corte, a la que también están obligados magistrados y jueces, e incluso la fórmula exacta con que los primeros la han de hacer.

El pleno de la Corte elige entre sus miembros a quien va a fungir como su presidente, funcionario que puede ser reelecto. El presidente de la Suprema Corte tiene numerosas facultades, entre ellas la de representar al Poder Judicial Federal en los actos oficiales como uno de los tres poderes de la Unión.

Artículo 98

Este precepto señala la forma de suplir las ausencias de los ministros de la Suprema Corte, que pueden ser:

I. Menores de un mes, en cuyo caso desempeñará el cargo uno de los ministros supernumerarios.

II. Mayores de un mes. En tal circunstancia corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Senado o de la Comisión Permanente, nombrar a un ministro provisional.

En caso de ausencia total por defunción, renuncia o incapacidad se sigue el procedimiento regular para hacer la designación definitiva.

Cabe agregar que en virtud de un acuerdo general del pleno de la Suprema Corte de Justicia —publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de enero de 1991— los ministros supernumerarios deberán constituir la Sala Auxiliar durante el tiempo que ésta tenga asuntos para resolución y mientras integren esta sala no podrán sustituir a los ministros numerarios.

Artículo 99

Los cargos de Presidente de la República y ministro de la Corte son los únicos cuya renuncia está condicionada constitucionalmente a una causa grave, que calificará, en el caso de los ministros, primero el Ejecutivo, mas esa decisión deberá ser aprobada por el Senado o la Comisión Permanente, en su caso.

Artículo 100

Las licencias que soliciten los ministros de la Suprema Corte pueden ser:

I. Menores de un mes, en cuyo caso corresponde a la propia Suprema Corte otorgarla.

II. Mayores de ese tiempo pero menores de dos años. El Presidente de la República puede concederla, mas requiere la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente.

Artículo 101

Para garantizar la independencia del poder Judicial y el mejor cumplimiento de su delicada e importante función, tanto los ministros de la Suprema Corte, como los magistrados de circuito, los jueces de Distrito

y sus respectivos secretarios, quedan impedidos para desempeñar otro empleo o cargo remunerado, ya sea oficial o particular. Sólo podrán ocupar puestos en instituciones científicas, literarias o de beneficencia y en virtud de la reforma de 1987, ejercer la docencia, siempre que por esas labores no perciban ningún ingreso. La Constitución los faculta para ser educadores, a fin de que los estudiantes de derecho puedan aprovechar la gran experiencia que otorga la judicatura.

Artículo 102

Este artículo fija las bases del Ministerio Público Federal, organismo encargado de ejercer la acción persecutoria ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, y a él corresponde investigarlos, presentar las pruebas y pedir las órdenes de aprehensión que, si proceden, dictarán los jueces de distrito. Asimismo, le atañe velar para que la administración de justicia sea eficiente y rápida, además de otras funciones que le asignan diversos preceptos constitucionales y ordinarios. Los funcionarios del Ministerio Público Federal están dirigidos por el procurador general de la República, quien interviene:

- I. En los negocios en que la Federación sea parte;
- II. Aquéllos en que participen diplomáticos o cónsules;
- III. Los que surjan entre dos o más estados de la Unión o entre los poderes de una misma entidad federativa;
- IV. Es además el consejero jurídico del Gobierno.

El Ministerio Público Federal no es un órgano del poder Judicial, sino que depende del Ejecutivo, porque este último es el que tiene a su cargo velar por el cumplimiento de las leyes. En las reformas a la Constitución de 1857, de 22 de mayo de 1900, el fiscal y el procurador general dejaron de pertenecer al Poder Judicial Federal.

Artículo 103

Conforme a nuestro sistema federal en la república mexicana existen tribunales comunes o de los estados y tribunales federales; las funciones

que expresamente no se otorgan a los tribunales de la Federación pertenecen a los tribunales comunes.

El Poder Judicial de la Federación conoce fundamentalmente de dos clases de asuntos:

I. Las controversias que se originen cuando las leyes o actos de autoridad violen garantías individuales, caso en que procede el juicio de amparo, según lo establece el artículo 107.

II. Las controversias y cuestiones que se resuelven en juicios ordinarios federales.

Esta disposición establece las clases de controversias que pueden ser decididas por medio de un juicio constitucional o juicio de amparo.

Son competentes para resolver tales conflictos sólo los tribunales federales, pues como afirmó José María Mata, diputado constituyente en la Asamblea de 1856-57: "así como las garantías individuales están garantizadas por el código fundamental, todo ataque que ellas sufran es una infracción de la Constitución sujeta al examen de los tribunales federales".

Por eso, en principio —salvo casos en que jueces locales auxilian por urgencia a los tribunales federales—, sólo éstos son competentes para conocer de tales violaciones.

La fracción I de este artículo es el verdadero fundamento del amparo, pues tal juicio extraordinario procede a instancia o petición del ofendido, cuando un acto de cualquier autoridad ha violado alguna o varias de sus garantías individuales. Es decir, se protege al hombre, y se repara en la sentencia la violación a sus derechos constitucionales, lo que significa devolverle el goce de aquellos derechos de que había sido privado injustamente, anulándose los actos de la autoridad que provocaron el juicio.

Las fracciones II y III suponen la invasión de esferas de competencia federales por los estados o viceversa. En tales situaciones procede también el amparo, a fin de que cada poder se conserve dentro de sus pro-

pios límites, mas se necesita que esos actos de autoridad contrarios a las normas constitucionales lesionen una garantía individual y que el ofendido solicite el amparo.

En estos casos, y acorde con lo dicho por Mata en el Constituyente de 1857, la declaratoria judicial (sentencia de amparo) sólo surtirá efecto para el caso concreto, pues desde que Mariano Otero precisó en el Acta de Reformas de 1847 los fundamentos del amparo, es ese uno de sus rasgos esenciales y característicos. En los años de 1871 a 1881 hubo sentencias de la Corte con efectos generales, en algunos casos políticos de ilegitimidad de autoridad —incompetencia de origen— lo que provocó que Vallarta, como presidente del alto Tribunal, reiterara la fórmula Otero y que ésta saliera fortalecida después de 1881.

Artículo 104

La función del Poder Judicial Federal, encaminada a resolver controversias ordinarias, no difiere de la tarea propia de cualquier juez: conocer contiendas y dirimirlas mediante la aplicación de las leyes, declarando en la sentencia lo que es el derecho. Se le otorga esta competencia:

I. Si se aplican leyes federales —penales, civiles, mercantiles y otras—, tratados o normas de derecho marítimo (fracciones I y II). Cuando las controversias sólo afectan intereses particulares —como por ejemplo, en materia mercantil—, a elección del demandante pueden resolverlas los jueces comunes o los federales.

II. Cuando por su categoría política los contendientes no deban quedar sometidos a la jurisdicción de jueces del orden común (fracciones III, IV, V y VI; en los casos en que la propia Federación es parte; hay conflicto entre los vecinos de un estado y el gobierno de otro; si intervienen diplomáticos, etcétera).

Las reformas de 1987 precisaron las facultades de los Tribunales Colegiados de Circuito. Cabe decir que estos órganos —ubicados en diversos lugares de la república— se han convertido en los supremos tribunales administrativos, salvo los casos en que la Corte pueda ejercer el llamado “poder de atracción” a que se refiere el artículo 107 constitucio-

nal, ya que contra las sentencias de los tribunales contencioso-administrativos —encargados de resolver controversias entre los particulares y la administración pública o el gobierno del Distrito Federal— los particulares pueden acudir al amparo directo, mientras que las autoridades —por no tener a su alcance el juicio constitucional— poseen otro recurso llamado revisión.

Contra las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito ya no cabe ningún otro recurso, pues en ellas examinan solamente cuestiones de legalidad. Así quedó consagrado el principio de que los tribunales colegiados digan la última palabra en todas las controversias administrativas, por muy importantes que sean, función que anteriormente ejercía la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por excepción cabe impugnar una sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito si en ella hizo una interpretación directa de la Constitución.

Artículo 105

La Suprema Corte es el órgano competente para resolver, en juicio ordinario, y a solicitud de una de las partes contendientes, los conflictos que surjan:

- I. Entre los diversos poderes de un Estado, respecto a la constitucionalidad de sus actos.
- II. Entre un Estado y otro.
- III. Entre un Estado y la Federación.

Sin embargo, quedan excluidas de esta jurisdicción las controversias por límites geográficos, cuando no sean motivo de un juicio, y los problemas políticos nacidos por la desaparición de todos los poderes constitucionales de un estado. Estos últimos pertenecen al Senado a partir de que éste se restableció en 1874.

La fracción VII del artículo 27 de la Constitución otorga a la Suprema Corte la facultad de resolver las inconformidades que presenten los núcleos de población contra las resoluciones del Ejecutivo federal, sobre conflictos de límites en terrenos comunales.

Artículo 106

Por enmienda publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 7 de abril de 1986, se atribuye al Poder Judicial de la Federación la facultad —anteriormente exclusiva de la Suprema Corte— de resolver los conflictos que surjan respecto a competencias entre:

- I. Los tribunales de la Federación.
- II. Los tribunales de la Federación y los de los estados.
- III. Los tribunales de un Estado y los de otro.

La reforma obedeció a la necesidad de disminuir el trabajo de la Suprema Corte al hacer que lo comparta con otros órganos del Poder Judicial Federal, fundamentalmente los tribunales colegiados de circuito. La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal será la encargada de señalar las jurisdicciones de los tribunales para resolver este tipo de conflictos. Así se pretende hacer más expedita y eficiente la administración de justicia.

Los conflictos de competencia constituyeron una de las principales tareas de la Suprema Corte cuando empezó a laborar en 1825 y era importantísimo consolidar la estructura y funciones de los diversos órganos y entidades de la naciente República Federal Mexicana.

Sin embargo, esta tarea del alto tribunal resultaba abrumadora a fines del presente siglo XX y fue conveniente que de estos conflictos de jurisdicción conocieran los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 107

Una de las instituciones más originales y nobles de la vida política mexicana es el juicio de amparo, eficaz sistema protector de las libertades individuales y de la supremacía de la Constitución.

Los poderes de la Federación y de los Estados se hallan obligados a actuar dentro de los límites de su competencia, establecidos en las leyes.

y las autoridades de toda índole y el Poder Legislativo sólo pueden ejecutar actos o aprobar leyes, respectivamente, si están expresamente facultados por la Constitución. Cuando en ocasiones no suceda así, y se violen las garantías individuales, el sistema que ha permitido tradicionalmente en México proteger los derechos humanos es el juicio de amparo, institución que ha trascendido nuestras fronteras e influido en los órdenes jurídicos de otros países del mundo.

El amparo es una institución mexicana. Nació en el siglo pasado y ha ido evolucionando al compás de la dolorosa historia política de México, cuyos hombres lucharon tenazmente por alcanzar la libertad y la justicia.

Los principales antecedentes del amparo son:

1º El voto particular de 30 de junio de 1840 expuesto ante el Congreso por José Fernando Ramírez.

2º La Constitución de Yucatán, de 31 de marzo de 1841, obra del político liberal Manuel Crescencio Rejón, a quien con justicia se le considera, en unión de Mariano Otero, el creador del juicio de amparo.

3º El Acta de Reformas de 1847, debida a Mariano Otero, que estableció en su artículo 25 la facultad de los tribunales federales para amparar a cualquier habitante de la república "contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose, dichos tribunales, a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivase". Los caracteres fundamentales del amparo quedaron precisados en esta disposición.

La asamblea que había de elaborar la Carta de 1857 recogió esos antecedentes y en sus artículos 101 y 102 consagró, en definitiva, el juicio de amparo, generoso medio que con base en la supremacía de la Constitución defiende las libertades humanas.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857 el juicio de amparo se consolidó y evolucionó merced al trabajo de sus jueces y magistrados,

así como a las ideas de ilustres juristas como Iglesias, Vallarta, Bautista y Emilio Rabasa. Este último con sus obras *El juicio constitucional* y *El artículo 14*.

El diputado a la Asamblea de Querétaro, José M. Truchuelo, explicó en el debate del artículo 107:

La justicia federal ampara y protege al ciudadano cuyas garantías individuales han sido conculcadas. Si una ley o un acto de la autoridad viene a conculcar una garantía constitucional, entonces se acude al amparo, dirigiéndose, según el caso, al juez de distrito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que está velando siempre por el respeto de los principios constitucionales para que nadie altere los preceptos de nuestra Carta Magna o intente establecer una jurisprudencia que tienda a contrarrestar los principios de la Constitución, para que ésta no sea un mito.

El amparo no sólo ha sido una institución jurídica protectora del hombre y de la Constitución, sino que también ha formado y forma parte muy importante del desenvolvimiento social y político de la república. Asimismo, es una de las más valiosas contribuciones de México a la cultura; muestra de ello es el artículo 8º de la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre", aprobada por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que dice:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

El juicio de amparo puede promoverse ante la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de distrito; sus respectivas competencias quedan establecidas por este artículo, por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y la de Amparo. En casos de urgencia y de excepción es posible también, en los términos de la ley, iniciar el amparo ante un juez común, como auxiliar de la justicia federal.

Se puede decir, en términos generales, que el amparo es el medio que puede emplear un particular (llamado quejoso o agraviado) ante un juez federal, cuando estima que un acto de autoridad (designada como autoridad responsable): legislativa, ejecutiva o judicial, federal, local o municipal, es violatorio de alguna de sus garantías individuales.

Se trata, en consecuencia, de un procedimiento utilizado para proteger los derechos individuales consagrados en la Constitución.

El amparo fundamentalmente es utilizado para lo siguiente:

1º Proteger la vida y la libertad del hombre, mediante un sencillo procedimiento promovido ante los jueces de distrito.

2º Contra actos de autoridades administrativas, locales o federales, para proteger a las personas en sus propiedades, posesiones o derechos.

3º En materia judicial, desde el siglo pasado, para hacer que todos los tribunales de la república interpreten y apliquen exactamente la ley, criterio que mantuvo el Congreso Constituyente de 1917, y que permite a los tribunales federales revisar las resoluciones definitivas, en juicios civiles, penales o administrativos y los laudos o decisiones de las juntas de trabajo.

4º Por último, el amparo protege contra las leyes que aprueben los congresos estatales o el Congreso Federal, reglamentos expedidos por el presidente de la República o los gobernadores de los Estados, tratados internacionales y que sean violatorios de los derechos del hombre consagrados en la Constitución, pues toda ley debe estar subordinada a ésta. Así, el poder Legislativo se halla limitado por el Judicial, a través del amparo, estableciéndose un equilibrio de poderes. Es de señalarse que por medio del amparo las leyes no son derogadas en forma general, ya que solamente se protege al individuo en el caso particular, cuando reclama la violación de sus derechos.

La Constitución mantiene el respeto a las sentencias de amparo, haciendo personalmente responsables a los funcionarios que no las cumplan.

El amparo se promueve por la persona agraviada. La nueva fracción II, cuya reforma apareció en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha 7 de abril de 1986, precisa la suplencia de la deficiencia de la queja, que consiste en que jueces y tribunales deban ayudar con argumentos propios, para la mejor defensa de los derechos de ciertas personas o grupos. Se estima que la capacidad de éstos se encuentra disminuida por alguna razón y que por tal motivo es de justicia que reciban ayuda técnica del juzgador. Actualmente, en virtud de la nueva enmienda, la Constitución afirma que “deberá suplirse la deficiencia en la queja”; o sea, suplir la deficiencia de la queja, en los casos que disponga la ley reglamentaria, es una obligación del juez federal.

Asimismo, la reforma se refiere a aquellos juicios de amparo que tengan o puedan tener como consecuencia proteger la propiedad, la posesión o el disfrute de las tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden estado comunal. En este caso, es obligación del juez recabar todas las pruebas que puedan beneficiar a ejidatarios y comuneros y llevar a cabo toda clase de diligencias y actos que precisen sus derechos agrarios, así como que aclaren los actos reclamados cuando los quejosos en el amparo sean dichos campesinos.

En realidad, con estas reformas continúa la tendencia protectora del campesino. Pero se advierte un cambio en las facultades otorgadas al juez federal, pues le impone el derecho y la obligación de tener iniciativa, superando así la posición pasiva que lo había limitado tradicionalmente.

Este artículo sufrió importantes enmiendas en 1987 que se pueden resumir en cuatro fundamentales:

1a. La Suprema Corte de Justicia será un tribunal dedicado a resolver juicios en que se impugnen las leyes federales y estatales, los tratados internacionales y los reglamentos expedidos por el presidente de la República o los gobernadores de los Estados cuando violen directamente un precepto constitucional. Este amparo es —en sentido estricto— el juicio constitucional y en él se ventilan sólo cuestiones relativas a la constitucionalidad del derecho secundario para defender la supremacía

de la Constitución, ya que todas las disposiciones jurídicas de un país deben hallar su último fundamento en ella y no violentar sus preceptos, sino formar un cuerpo armónico donde siempre sean respetados los principios de la Ley Suprema. Por eso también, la Corte es el máximo intérprete de la Constitución.

2a. Los tribunales colegiados de circuito tendrán a su cargo resolver los amparos de legalidad. Llámase así a aquellos en que el agraviado invoca la indebida aplicación de leyes ordinarias o de reglamentos por la autoridad responsable, sea judicial, administrativa o del trabajo, en contravención de las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución que ordenan su correcta aplicación. También resolverán en revisión los juicios en que se reclame la inconstitucionalidad de un acto concreto de autoridad y de las ordenanzas municipales.

3a. El amparo directo —el de una sola instancia y del que conocen los tribunales colegiados— amplió su esfera, ya que procederá contra toda clase de resoluciones definitivas de los tribunales administrativos, judiciales y del trabajo. En tal caso éstos, como autoridades responsables, podrán conceder la suspensión de los actos reclamados. Los jueces de distrito continuarán conociendo en primera instancia de los llamados amparos indirectos —el de dos instancias— y tendrán a su cargo otorgar la suspensión solicitada por el agraviado.

4a. Las importantes atribuciones de la Suprema Corte denominadas de “atracción”, que consisten en que pueda conocer y resolver —a su criterio— de ciertos amparos que por su importancia —jurídica, social, política o económica— juzgue conveniente hacerlo, fueron extendidas a todos los asuntos bajo la jurisdicción de los tribunales colegiados. Es decir, la Corte puede —discrecionalmente y de oficio, a petición de los tribunales colegiados de circuito o del procurador general de la República— resolver amparos de legalidad que normalmente competen a los tribunales colegiados. Conviene subrayar que las partes involucradas en la contienda no pueden solicitarlo y obligar a la Corte a resolver, pues se trata de una facultad discrecional si a su criterio el caso tiene “características especiales”, sin importar la materia (civil, penal, administrativa o laboral).

BIBLIOGRAFÍA

- ALBERRO, Solange. *Inquisición y sociedad en México 1571-1700*, 5a. ed., México, Norgis Editores 1959 y Fondo de Cultura Económica, 1988 (Historia de América y de los pueblos americanos: 13).
- BORAH, Woodrow. *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.
- BRODA, Johanna. "El aparato jurídico del Estado mexicana: Algunas reflexiones acerca de lo público y lo privado en el México prehispánico", en: *Nueva Antropología*, vol. X, núm. 36, México, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, julio de 1989.
- BURGOA, Ignacio. *Derecho constitucional mexicano*, 7a. ed., México, Porrúa, 1989.
- CABRERA Acevedo, Lucio. *El poder judicial federal mexicano y el constituyente de 1917*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1968.
- CARPIZO, Jorge. *Estudios constitucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.
- COLÍN Sánchez, Guillermo. *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 9a. edición, México, Porrúa, 1985.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (comentada), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985.
- CUMBERLAND, Charles. *La Revolución Mexicana. Los años constitucionalistas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1983.
- Diccionario Jurídico Mexicano*, 4 tomos, 3a. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, 1989.
- ESQUIVEL Obregón, Toribio. *Apuntes para la historia del derecho mexicano*, México, Polis, 1938.

- ESTRELLA Méndez, Sebastián. *La filosofía del juicio de amparo*, México, Porrúa, 1988.
- FIX Zamudio, Héctor. *Panorama del derecho mexicano. Síntesis del derecho de amparo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1965.
- FLORIS Margadant, Guillermo. *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Esfinge, 1986.
- GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. *Principios de derecho procesal*, 2a. ed., México, Ediciones Bastas, 1945.
- GONZÁLEZ Cosío, Arturo. *El juicio de amparo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1973 (Textos Universitarios).
- HERNÁNDEZ Rodríguez, Régulo. *Organización política, social, económica y jurídica de los aztecas*. México, [s.e], 1939.
- Informe del Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Manuel Olivera Toro*, México, Imprenta "El Automóvil de México", 1914.
- KOHLER, Josef. "El derecho de los aztecas", en: *Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho*, México, Latinoamérica, 1924.
- LANZ Duret, Miguel. *Derecho constitucional mexicano*, 5a. ed., México, Norgis Editores, 1959.
- LÓPEZ Austin, Alfredo. *La constitución real de México-Tenochtitlan*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1961.
- LÓPEZ Austin, Alfredo. "Organización política en el altiplano central durante el Postclásico", en: *Mesoamérica y el Centro de México*, México, Instituto Nacional de Antropología, 1985.
- Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2a. ed., México, Congreso de la Unión-Cámara de Diputados, Manuel Porrúa, 1978.
- MACEDO Jaimes, Graciela. *Elementos de historia del derecho mexicano*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1988 (textos y apuntes: 12).
- MARIEL de Ibáñez, Yolanda. *El Tribunal de la Inquisición en México, siglo XVI*, 2a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1979 (Serie C: Estudios históricos: 6).

- MENDIETA y Núñez, Lucio. *El derecho precolonial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Fondo de Cultura Económica, 1988. Instituto de Investigaciones Sociales, 1937.
- MEYER, Lorenzo. "El primer tramo del camino", en: *Historia General de México*. México, El Colegio de México, 1985.
- MIRANDA, José. *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, 2a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978.
- MORENO, Daniel. *Panorama del derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1965.
- MORENO, Daniel. *Derecho constitucional mexicano*, 9a. ed., México, Pax, 1985.
- MORENO, Manuel M. *La organización política y social de los aztecas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1937.
- MURO Orejón, Antonio. *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 1989.
- O'GORMAN, Edmundo. *Historia de las divisiones territoriales de México*, 3a. ed., México, Porrúa, 1985 (Sepan cuantos: 45).
- OTS y Capdequí, José María. *Instituciones*, Barcelona, Salvat Editores, 1959.
- OTS y Capdequí, José María. *El Estado español en las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986 (Obras de Historia).
- OVALLE Fagela, José. *El poder judicial en los estados de la república*, 2a. ed., México, Ed. Miguel Ángel Porrúa, 1985.
- PALAVICINI, Félix. *Historia de la Constitución de 1917*, 2 tomos, 2a. ed., México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987, t. 1.
- PALLARES, Jacinto. *El Poder Judicial*, México, Imprenta de Comercio de Nabor Chávez, 1874.
- PARADA Gay, Francisco. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1929.
- RABASA, Emilio y Gloria Caballero. *Mexicano: ésta es tu Constitución*. México, Cámara de Diputados, LIII Legislatura, 1988.
- RABASA, Emilio. *El juicio constitucional*, México, Porrúa, 1955.

- RAMÍREZ Fonseca, Francisco. *Manual de Derecho Constitucional*, México, PAX, 1988.
- SEIJAS y Lobera, Francisco de. *Gobierno militar y político del reino imperial de la Nueva España, 1702*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1986 (Serie documental: 17).
- SOTO Pérez, Ricardo. *Nociones de derecho positivo mexicano*, 18ava ed., México, Esfinge, 1990.
- TENA Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México, 1808-1964*, 2a. ed., México, Porrúa, 1964.
- TORALES Pacheco, Cristina. "La definición de una cultura", en: *México y su historia*, 12 vols., México, UTEHA, 1984: III.
- TORRE Villar, Ernesto de la. "Apuntamientos en torno de la administración pública y el gobierno civil y eclesiástico en el siglo XVII", en: *Estudios de la historia novohispana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1985: VIII.
- TORRE Villar, Ernesto de la. "Época Colonial, siglos XVI-XVII", en: León-Portilla *et al.*, *Historia documental de México*, 3a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas, 1984 (Serie documental: 4).
- TOSCANO, Salvador. *Derechos y organización de los aztecas* (tesis), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1937.
- TRUEBA Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera. *Nueva legislación de amparo reformado*, 48ava ed., Porrúa, México, 1987.

Esta obra se terminó de imprimir en el mes
de mayo de 1991 en los TALLERES GRÁFICOS
DE LA NACIÓN, Canal del Norte 80, C.P.
06280, México, D.F. Su tiraje consta de
20,000 ejemplares.